

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 10 de abril de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336714 2014 00141 00
Medio de control	:	Repetición
Accionante	:	Ministerio de Relaciones Exteriores
Accionada	:	Miryam Consuelo Ramírez Vargas y Otros

1.- Mediante auto del 27 de abril de 2.015, se admitió la demanda presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de los señores (archivo No 012 del cuaderno principal del expediente electrónico):

- Hernando Leiva Barón
- Hilda Stella Caballero de Ramírez
- Edith Andrade Páez
- Myriam Consuelo Ramírez Vargas
- Ovidio Helí González
- Luis Miguel Domínguez García
- Leonor Barreto Diaz
- Olga Constanza Montoya
- Juan Antonio Liévano Rangel
- María Hortencia Colmenares Faccini
- María del Pilar Rubio Talero
- Patricia Rojas Rubio
- Rodrigo Suarez Giraldo
- Ituca Helena Marrugo Pérez
- Aura Patricia Pardo Moreno

2- Los demandados: Edith Andrade Páez, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Helí González, Myriam Consuelo Ramírez Vargas e Ituca Helena Marrugo Pérez por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda de la referencia y propusieron las excepciones de: falta de competencia, caducidad de la acción, indebida integración del contradictorio, inepta demanda, falta de legitimación en la causa

por activa y pasiva (archivo No 001 del cuaderno No 002 del expediente electrónico y archivo No 029 del cuaderno principal del mismo expediente).

3.- Los demandados Aura Patricia Pardo Moreno, Patricia Rojas Rubio y Leonor Barreto Díaz, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron las excepciones **falta de competencia, caducidad de la acción, indebida integración del contradictorio, inepta demanda, falta de legitimación en la causa por activa y pasiva (archivo No 029 del expediente electrónico)**

4.- El señor Hernando Leiva Barón contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** (archivo No 023 del cuaderno principal del expediente electrónico).

4.- El señor Rodrigo Suarez Giraldo confirió poder a la abogada Bertha Isabel Suarez Giraldo, allegó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones (página 36 archivo No 023 y 025 del expediente electrónico).

5.- Se nombró curador ad –litem para los demandados: Luis Miguel Domínguez García, Olga Constanza Montoya, María Hortencia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero, quien contestó la demanda y propuso la **excepción de prescripción de la acción** (archivo No 057 del cuaderno principal del expediente electrónico).

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

A partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, que contempla que las excepciones previas se formularán y decidirán de la forma descrita en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, por ende, ha de establecerse que en el asunto concreto fueron propuestas excepciones previas.

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. así:

CADUCIDAD y/o PRESCRIPCIÓN

Observa el despacho que no hay lugar a que se presente la figura de caducidad del medio de control de (literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), por las razones que se pasan a exponer:

La Ley 2195 de 2022 en los artículos 42 y 43, modificó el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y el literal L numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, indicando que el término de caducidad es de 5 contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo para que la administración genere el pago, al respecto debe señalarse que dicha disposición normativa rige para los procesos radicados a partir del 18 de enero de 2022 que es el término de vigencia otorgado por la primera norma en el artículo 69.

Ahora bien, el literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sin la reforma de la Ley 2291 de 2022, norma aplicable al caso, disponía lo siguiente:

*“Art.164. La demanda deberá ser presentada:
(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)”*

l. Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago

Ahora bien, el literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sin la reforma de la Ley 2291 de 2022, norma aplicable al caso, disponía lo siguiente:

“Art.164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l. Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código”

De las normas en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de repetición, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o del vencimiento del plazo de 10 meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2022, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual la entidad demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

El fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo, en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado¹.

Así las cosas, se tiene que el auto que aprobó la conciliación prejudicial dictado por la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso fue proferido el 06 de febrero de 2013, quedando ejecutoriada la decisión el 07 de mayo de 2013 (página 35 archivo No 002 del expediente electrónico).

Seguido a ello, en la Resolución 4175 del 19 de julio de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores Judicial dio cumplimiento a la sentencia y efectuó el pago con destino al Fondo Nacional de Ahorro según orden de pago presupuestal No 161748613, el 15 de julio de 2013.

De esta manera se logra establecer lo siguiente:

- Fecha del auto que aprobó la condena: 06 de febrero de 2013
- Fecha de la ejecutoria: 07 de mayo de 2013.

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “*contra non volentem agere non currit prescriptio*”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

- Fecha en la que vencieron los 10 meses que trata el artículo 191 de la Ley 1437 de 2011: 08 de marzo de 2014.

Así las cosas, la fecha que da inicio al término de caducidad es la del pago – 15 de julio de 2.013-, en consideración a que fue lo primero que ocurrió, por lo cual se tiene que la entidad demandada tenía hasta el 16 de julio de 2015 para presentar la demanda, siendo esta presentada el 10 de abril de 2.014 (archivo No 005 del expediente electrónico).

Por lo cual se declarará NO probada la excepción de caducidad del medio de control.

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Sobre el asunto debe indicarse que la acción de repetición se encuentra fundada en el artículo 90 de la Constitución Política, y ha sido desarrollada por la Ley 678 de 2001, la Ley 1437 de 2011 y recientemente con las modificaciones introducidas por la Ley 2195 de 2022.

Por otra parte, la figura del litisconsorcio necesario implica que debe conformarse bien sea la parte activa o la pasiva, a quienes la decisión los afectará de manera uniforme, dada la naturaleza del asunto o por disposición legal, según lo contempla el artículo 61 de la Ley 1564 de 2011.

De esta manera, se observa que al tratarse de un medio de control de responsabilidad concreta de cada agente estatal y que cada caso en particular exige la valoración de la conducta dolosa o culposa de este, no hay lugar a proferir una decisión uniforme, siendo viable continuar el proceso sin la vinculación de Araminta Beltrán Urrego -responsable del cumplimiento del presupuesto y requisitos para el pago de las cesantías anuales-, de quien la entidad es la encargada de verificar si se dan los presupuestos para iniciar las acciones o no que considere aplicables, sin que la decisión que se tome en el presente caso tenga la entidad de afectarla de alguna manera.

Así se declarará NO probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario.

INEPTA DEMANDA – INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La excepción de inepta demanda no se encuentra llamada a prosperar por las razones que se exponen:

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 contempla como requisitos para la acumulación de pretensiones la conexidad, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí, que sean propuestas como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que según el mismo procedimiento.

De la argumentación expuesta por los demandados no se expone cual es la condición que no se cumple para predicar la indebida acumulación de pretensiones, de hecho, no existe tal figura en las solicitudes elevadas en la demanda.

Las pretensiones propuestas se dividen en declarativas y condenatorias, todas fundadas en los mismos hechos, y tal como lo exponen los demandantes una se considera la consecuencia necesaria de la otra.

Resulta necesario precisar que la tasación adecuada de los perjuicios o pretensiones condenatorias reclamadas no se configura como un requisito propio de la acumulación de pretensiones.

Ahora bien, respecto a la narración de los hechos, no se observa que estos se encuentran correctamente individualizados y no afectan la comprensión de la suscrita para fijar el litigio.

Así las cosas, se declarará NO probada la excepción propuesta.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Al respecto debe indicarse que la excepción no se encuentra llamada a prosperar, por las razones que se pasan a exponer:

Se debe recordar que la Ley 2195 de 2022 en el artículo 41, modificó el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, al respecto debe indicarse que dicha disposición normativa rige para los procesos radicados a partir del 18 de enero de 2022 que es el término de vigencia otorgado por la primera norma en el artículo 69.

El artículo 8 de la Ley 678 de 2001, parcialmente modificado por la Ley 1474 de 2011, norma vigente para el caso que nos ocupa indicaba:

ARTÍCULO 8. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

- 1. El Ministerio Público.*
- 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.*

Si bien la norma en cita faculta a que el Ministerio Público y la hoy Agencia de Defensa Jurídica del Estado pueda ejercitar el medio de control de repetición si vencidos los 6 meses al pago total no se ha realizado por parte de la entidad pública que debía hacerlo, lo cierto es que NO limita en ningún sentido la legitimación de la entidad, como presunta afectada patrimonial para que pueda presentar la demanda respectiva, diferente es que se inicien las investigaciones disciplinarias y que se deba acoger al término de caducidad de la acción.

Así las cosas, la interpretación formulada por la parte demandada resulta equivocada, ya que, si bien la norma resulta facultativa respecto a las dos entidades en mención, no es restrictiva en ningún sentido para la legitimación en la causa por activa de la entidad afectada patrimonialmente, por lo cual NO se encuentra probada la excepción.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)

En la presente etapa el operado judicial debe revisar la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones, se desprende que existen imputaciones directas en contra de sus representados que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas, especialmente en lo relacionado con la solicitud de la medida de aseguramiento presuntamente impuesta a la aquí demandante.

Por lo expuesto, que el Despacho declarará **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por los mencionados demandados.

DECRETO DE PRUEBAS

Sobre las pruebas solicitadas por las partes se decidirán de la siguiente manera:

1. Parte demandante

1.1. Documental

TENER como medio de prueba la documental aportada con la demanda, archivo No 002 del expediente electrónico.

1.2. Pruebas que el Despacho niega,

- La encaminada a requerir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, para que aportara copia auténtica del auto probatorio de conciliación del 06 de febrero de 2013 en el radicado 2012-0153800.

Por cuanto dicha prueba documental ya obra en el expediente.

- Requerir al Fondo Nacional del Ahorro, para que expida certificación en la cual conste que a la cuenta corriente del Banco de Occidente No. 256039678 se giró y pago por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, a favor del Señor JOSE RENATO SALAZAR ACOSTA la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$244,884,156.00) M/CTE.

El Despacho considera que esta prueba es innecesaria pues se suple con la prueba documental que ya obra en el expediente, tales como certificados de disponibilidad presupuestal, certificaciones de tesorería, entre otros.

2.- Parte demandada

Edith Andrade Páez, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Helí González, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ituca Helena Marrugo Pérez, Aura Patricia Pardo Moreno, Patricia Rojas Rubio y Leonor Barreto Díaz

2.1. Documental

TENER como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda, archivo No 001 del cuaderno No 02 del expediente electrónico.

2.2. Pruebas que el Despacho niega,

Las encaminadas a oficiar:

- A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informe sobre los documentos que sirvieron de soporte para la erogación del gasto por concepto de las cesantías anuales de José Renato Salazar Acosta de 1989 a 2003.
- Al Fondo Nacional del Ahorro, para que informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que sirven como soporte a los depósitos efectuados en favor de José Renato Salazar Acosta de 1989 a 2003 por concepto de cesantías anuales.
- A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores para que rinda informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó como ordenadores del gasto a la Dirección Administrativa y Financiera, el pago de los depósitos de cesantías anuales de José Renato Salazar Acosta de 1989 a 2003.
- A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes como en este caso a la doctora Hilda Stella Caballero de Ramírez, se ha demandado o dispuesto a demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido notificar personalmente, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder.
- A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, año por año, de las cesantías de José Renato Salazar Acosta de 1989 a 2003, como dice la demanda, conciliadas por un total de \$244.844.156, cuyo monto se pretende repetir si razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de sus representados.
- A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en que Misión

Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, José Renato Salazar Acosta de 1989 a 2003, a la que alude la demanda.

- A distintos despachos judiciales para que certifiquen la existencia de tales procesos instaurados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en acciones de repetición, por la misma causa.

El Despacho considera que esta prueba documental es impertinente pues está relacionada con hechos que no interesan al proceso, en el presente asunto se discute la responsabilidad o no de los demandados como agentes o ex agentes del Estado y el Despacho se limitará a establecer sí se cumplen o no los requisitos de procedencia de la acción de repetición. Por estas razones se niega esta prueba documental solicitada-

- El testimonio de Abelardo Ramírez Gasca y Araminta Beltrán Urrego, para que declarara sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de estas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- testimonios de Alejandra Valencia Gartner, Araminta Beltrán Urrego, Claudia Liliana Perdomo Estrada, Elías Ancizar Silva Robayo, María Victoria Salcedo Bolívar, Andrés Leonardo Mendoza Paredes, Mauricio José Hernández Oyola, Andrés Felipe Chávez Alvarado, Carmen Paola Romero Linares, Angélica María Correa González, Abel Fernando Hernández Camacho, Jhon Alexander Serrano Bohórquez y Luz Andrea Corredor Arteaga, para que informen las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo culpa grave y demandar en repetición a Patricia Rojas Rubio, Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Ituca Helena Marrugo Pérez.

El Despacho considera que esta prueba es innecesaria pues las actuaciones de los demandados constan en documentos los cuales serán verificados por el Despacho.

3. Parte demandada – Rodrigo Suarez Giraldo

3.1. Documental

TENER como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda, archivo No 025 del cuaderno principal del expediente electrónico.

3.2. Pruebas que el Despacho niega,

- El informe solicitado acerca de las funciones que cumplía este demandado en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- La prueba documental relacionada en las páginas 21 a 24 del archivo No 025 del expediente electrónico.

El Despacho considera que esta parte no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del CGP que establece que las partes deben “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

4. Los demás demandados no aportaron ni solicitaron pruebas.

SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo parágrafo dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial **cuando no haya pruebas que practicar**.

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones relativas a fijar el litigio y al decreto de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

“Establecer con fundamento en el caudal probatorio si son responsables o no Clara Inés Vargas Silva, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Luis Miguel Domínguez García, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Helí González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y/o Olga Constanza Montoya por el presunto detrimento patrimonial la entidad demandante derivado del pago de la providencia emitida por la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 06 de febrero de 2013, mediante la cual se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial, en el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores concilió las sumas dejados de devengar por Cruz Elena Mosquera Monteros por cesantías presuntamente mal liquidadas.

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

CUARTO: DECRETAR como pruebas las documentales relacionadas en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: NEGAR el decreto y práctica de las siguientes pruebas señaladas en la parte considerativa.

SEXTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones adoptadas en los numerales 1 a 5 de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de la entidad demandante, a la abogada Kely María Lara Arroyave identificada con CC. 52.310.318 y TP. No. 171.352, según memorial de poder allegado al expediente archivo No 062 y para los efectos establecidos en ese documento.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: kely.lara@cancilleria.gov.co, judicial@cancilleria.gov.co, pedroalexanderrodriguez@gmail.com, Martharueda48@hotmail.com, salgadoeslava@yahoo.com, berthaisuarez@gmail.com, jileiva@castroleiva.com, Clarainesvargas96@gmail.com, ehm@hurtadomontilla.com, n.camacho@grupojuridicoarce.org

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2549b76eddd3a319cc4a800476099a6a75fae1d5c51054803cbd6c625bc9120a**

Documento generado en 07/11/2023 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 10 de abril de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336714 2016 00595 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Lucila del Carmen Gómez y Otros
Accionada	:	Superintendencia de Salud y otros

INCIDENTE DE NULIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso se decide la solicitud de nulidad formulada por la Fundación Amigos de la Salud - Clínica Valle del Sinú. Para el efecto, se debe tener en cuenta que el presente incidente no fue abierto a pruebas, ya que ninguna de las partes las solicitó y este Despacho tampoco las decretó de oficio.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 06 de marzo de 2.017 se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Clínica Montería, ESE VIDASINÚ hoy Camu El Amparo, ESE Hospital San Jerónimo de Montería, EPS FAMISANAR y la Clínica Valle del Sinú (archivo No 013 del cuaderno principal del expediente electrónico).
- 2.- Esa decisión se notificó a los correos electrónicos: siau@fundacionamigosdelasalud.com, y siau@fundacionamigosdelasalud.com. (archivo No 024 del cuaderno principal del expediente electrónico).
- 3.- El Despacho, en auto del 17 de febrero de 2.020, dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la Clínica Valle Sinú (archivo No 011 del cuaderno No 02 del expediente electrónico).
- 4.- Mediante memorial del 18 de octubre de 2.022, la apoderada judicial de la Fundación Amigos de la Salud – propietaria de la Clínica Valle del Sinu- formuló solicitud de nulidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de todas las actuaciones que

se surtieron con posterioridad pues, según indica, la Clínica Valle del Sinu es un establecimiento del comercio el cual carece de capacidad jurídica para comparecer por si misma al proceso, entonces el demandado debió ser su propietario Fundación Amigos de la Salud. La notificación del auto admisorio de la demanda a la Clínica Valle del Sinu se realizó al correo electrónico: siau@fundacionamigosdelasalud.com, el cual pertenece al área del Sistema de Información al usuario de la Fundación Amigos de la Salud.

5.- Aporta el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Amigos de la Salud, expedido por la Gobernación de Córdoba- se constata que el correo electrónico para efectos de notificación de actuaciones judiciales y administrativas a la representante legal de la entidad es: contacto@fundacionamigosdelasalud.com.

6.- Se cumplió con el traslado de la solicitud de la nulidad, en auto del 08 de febrero de 2.023 (archivo No 004 del cuaderno No 09 del expediente electrónico). La parte demandante se pronunció, pero fuera del término conferido, el 31 de marzo de 2.023.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa le garantiza a todas las personas que serán juzgadas conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante el juez o tribunal competente y con plena observancia de las formas propias de cada juicio.

Ese artículo 29 constitucional se desarrolla procesalmente en el artículo 133 del Código General del Proceso que, de manera expresa y taxativa, consagra aquellas irregularidades que tienen la fuerza suficiente para invalidar la actuación¹. Uno de esos vicios capaz de restarle eficacia al proceso es la indebida notificación de quien debe ser vinculado al proceso o la falta de notificación de una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, que por su carácter esencial y determinante dentro del proceso, compromete la efectividad del derecho de defensa y contradicción de quien no fue enterado de su contenido (num.8, art. 133 del C.G.P.)².

2.- Revisado el certificado de matrícula mercantil de la Clínica Valle del Sinu, aportado con el escrito de la nulidad, el Despacho verificó que efectivamente esta clínica corresponde a un establecimiento de comercio cuyo propietario es la Fundación Amigos de la Salud con Nit. 812005522-1 (página 10 y ss del archivo No 001 del Cuaderno No 09 del expediente electrónico).

3- Al respecto se tiene que, los establecimientos de comercio no constituyen persona jurídica ni tampoco entes habilitados por la ley para concurrir como partes en procesos judiciales.

La capacidad para ser parte es uno de los presupuestos procesales o condiciones necesarias para que se establezca la relación jurídico procesal y se pueda decidir sobre el mérito de la cuestión litigiosa, y su ausencia, como ocurre en algunos casos de inepta demanda, conduce indefectiblemente a una sentencia inhibitoria, a diferencia de otros presupuestos procesales que falta pueden subsanarse aplicando las normas relativas a las nulidades.

Por tal motivo, el Despacho accederá a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de Fundación Amigos de la Salud, y dejará sin valor y efecto el numeral sexto del auto 06 de marzo de 2.017, que dispuso admitir la demanda y ordenar la notificación personal de la

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág.911.

² Ibidem, pág. 939

Clínica Valle de Sinu, y todas las actuaciones las actuaciones que se surtieron con posterioridad única y exclusivamente frente a este establecimiento de comercio. En su lugar se dispondrá admitir la demanda en contra de la Fundación Amigos de la Salud en su condición de propietaria del establecimiento de comercio Clínica Valle del Sinu.

Todas las demás actuaciones procesales que se surtieron frente a las otras partes, terceros e intervinientes conservarán su validez, pues los efectos de la indebida notificación solo benefician a quien la ha invocado (art. 134, CGP).

El Despacho advierte que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, la Fundación Amigos de la Salud se entenderá notificada por conducta concluyente de la providencia introductoria del 06 de marzo de 2017 a partir del día en el que formuló la nulidad, esto es, desde el 18 de octubre de 2022.

Sin embargo, al tenor de la misma norma, el término de traslado previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

Así las cosas, una vez vencido el plazo con el que cuenta la entidad demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el expediente deberá ingresar al Despacho para dar curso a la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD numeral sexto del auto 06 de marzo de 2.017, que dispuso admitir la demanda y ordenar la notificación personal de la Clínica Valle de Sinu, y todas las actuaciones las actuaciones que se surtieron con posterioridad única y exclusivamente frente a este establecimiento de comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar se dispone **ADMITIR** la demanda de la referencia en contra de la Fundación Amigos de la Salud en su condición de propietaria del establecimiento de comercio Clínica Valle del Sinu.

Todo lo actuado dentro del cuaderno principal y dentro de los llamamientos en garantía conserva validez, pues no se ve afectado por las determinaciones aquí adoptadas.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la Fundación Amigos de la Salud del auto admisorio de la demanda desde el 18 de junio de 2.022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a Fundación Amigos de la Salud por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético a la dirección electrónica

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUNITO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos:

claribelgrandett@hotmail.com contacto@fundacionamigosdelasalud.com, aurazam-19@hotmail.com

victor.gomez@vgenlacelegal.com juridico@segurosdelestado.com

angiecabrales@gmail.com dfyaasociados@gmail.com

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dblancoc@clinicamonteria.com.co

blabogados@baronlemus.com info@duqueasociados.com mmunozgaravito@gmail.com,

arroyavetovar@gmail.com, consultores.rma@gmail.com

jdpalomeque@hotmail.com snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

msduquedrechomedico@gmail.com notificaciones@famisanar.com.co

juridica@esevidasinu.gov.co juridica@esesanjeronimo.gov.co

notificacionesjudiciales@esesanjeronimo.gov.co juridica@clinicamonteria.com.co

lina.moncada@supersalud.gov.co

ehm@hurtadomontilla.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c350e0ad56d624dc4c32de856e304278127dc6d8e638116d72d8e6b85c608124**

Documento generado en 07/11/2023 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2017-00002-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Felipe Ruiz Ruiz y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**ADMITE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA
EN ABSTRACTO**

I. ANTECEDENTES

El 10 de septiembre de 2019 se profirió sentencia de primera instancia en la cual se negaban las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el 1 de diciembre de 2023 la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia, en la cual revocó la decisión adoptada y dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la que se negaron las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales infringidos a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el entonces Auxiliar de Policía – **FELIPE RUIZ RUIZ**.

TERCERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar y conforme a lo aquí expuesto por concepto de **perjuicios**

Auto admite incidente liquidación de condena

morales, los siguientes salarios mínimos legales mensuales vigente, para la fecha de esta sentencia:

NOMBRE	PARENTESCO	SALARIOS
FELIPE RUIZ RUIZ	VICTIMA	40 SMLMV
ALEJANDRA MARIA RUIZ	MADRE	40 SMLMV
DANIELA HURTADO RUIZ	HERMANA	20 SMLMV
MARGARITA RUIZ SALAZAR	ABUELA PATERNA	20 SMLMV

CUARTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO pagar en favor de **FELIPE RUIZ RUIZ** a título de **daño a la salud**, la suma equivalente a **Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL** para que mediante trámite incidental se tase y liquide perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), en favor del demandante **FELIPE RUIZ RUIZ**, trámite que debe ajustarse a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, como la aplicación de los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para tal fin, como de las pautas probatorias atendidas en la parte motiva de este fallo.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

OCTAVO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación **déjese** las constancias del caso.

La sentencia de segunda instancia fue notificada el 4 de febrero de 2022¹.

El 7 de julio de 2022 la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca expidió auto en el cual corrigió el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia, decisión notificada el 14 de septiembre de 2022².

El 19 de abril de 2023 se profirió auto obedeciendo y cumpliendo las decisiones de segunda instancia, siendo notificado el 20 de abril de 2023.

El 24 de abril de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó incidente de liquidación de condena en abstracto.

II. CONSIDERACIONES

Revisado del incidente y sus anexos se puede determinar que se cumple con los requisitos del inciso primero del artículo 129 del Código General del Proceso y fue presentado oportunamente el 24 de abril de 2023 conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011

¹ Ello conforme a la anotación de notificación electrónica obrante en el sistema de consulta SAMAI https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013343065201700002012500023

² Ibidem

110013343065-2023-00253-00

Auto admite incidente liquidación de condena

Así las cosas, se procederá a admitir el incidente y de este se correrá traslado por el término estipulado en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de condena en abstracto presentado el 24 de abril de 2023 por la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del incidente a la parte demandada por el término de tres (3) días a partir de la notificación de este auto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan David Vallejo Restrepo, para actuar como apoderado de la demandante, conforme a los poderes visibles en las páginas 10 a 11 archivo 008 del expediente electrónico.

CUARTO: INFORMAR que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada al correo electrónico:

Parte	Correo
Demandantes	notificaciones@ramirezabogados.com.co , notificacione@ramirezabogados.com.co
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab823fda4517fb1779adf8b20481dd79332ef5fadb1fa40f44fbb10c186be3ec**

Documento generado en 06/11/2023 05:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 10 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00237-00
Medio de Control :	Reparación directa
Demandante :	Olmar Eduardo Huérfano Zambrano
Demandado :	Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E

ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 007 expediente digital)
2. El 15 de enero de 2018, se admitió la demanda presentada. (Documento 012 expediente digital)
3. Dentro del traslado de la demanda, la demandada Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Cáqueza, presentó contestación a la demanda y formuló la excepción de caducidad (Documento 19 expediente digital)
4. Dentro del término legal, la demandada presentó llamamiento en garantía en contra de Seguros Generales Suramericana S.A, el cual fue admitido mediante auto de 28 de septiembre de 2022. (Documentos 001 y 002 llamamiento en garantía expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2017-00237-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Olmar Eduardo Huérfano Zambrano

5. Dentro del término legal, el llamado en garantía presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y formuló la excepción de caducidad. (Documento 005 llamamiento en garantía expediente digital)

6. El 28 de septiembre de 2022, se profirió auto mediante el cual se reconoció personería al apoderado de la parte demandada y se requirió a la Secretaría para que proceda a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas por el Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E. (Documento 021 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho encuentra que mediante constancia secretarial de 28 de marzo de 2023, se fijó en lista las excepciones formuladas desde el 29 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023, sin manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de caducidad formulada por la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Cáqueza y el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A

Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Cáqueza:

La entidad demandada formula la excepción de caducidad en razón a la presentación extemporánea de la demanda, si se tiene en cuenta que el daño antijurídico endilgado se concretó el 27 de julio de 2015, por lo que de acuerdo con el plazo establecido en el literal i) artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tenía hasta el 28 de julio de 2015, término que fue interrumpido con el trámite de agotamiento de conciliación prejudicial desde el 14 de julio de 2017 hasta el 4 de septiembre de 2017, por lo que cumplido dicho término, contaba con 14 días para presentar la demanda hasta el 18 de septiembre de 2017, radicándose solo hasta el 29 de septiembre de 2017, por tanto se encuentra caducada.

REFERENCIA: 110013343065-2017-00237-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Olmar Eduardo Huérfano Zambrano

El apoderado de la demandada hace referencia en la excepción a la no interrupción de la prescripción conforme el artículo 94 del Código General del Proceso, argumentando que en el presente caso no se presenta porque el auto que admitió la demanda no se notificó dentro del año siguiente, por lo que opera el fenómeno de caducidad.

Seguros Generales Suramericana S.A

La apoderada de la llamada en garantía invoca la excepción teniendo en cuenta como fecha de causación del presunto de daño antijurídico el día 27 de julio de 2015 por ser la última fecha de atención que se le brindó al demandante conforme los hechos de la demanda. De acuerdo con esa fecha, el término de caducidad se extendió desde el 28 de julio de 2015 al 28 de julio de 2017, el cual se extendió por la suspensión del trámite de agotamiento de la conciliación prejudicial hasta el día 18 de septiembre de 2017, sin embargo la demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2017, cuando ya había fenecido la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, por lo que solicita se declare probada la excepción y se dicte sentencia anticipada, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la entidad demandada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad comenzó a contabilizarse desde el 1 de febrero de 2016, cuando se le diagnosticó "fistula anorrectal" y se le practicó "anoscopia con punto de presión y canalización del punto de presión, de acuerdo con los hechos de la subsanación de la demanda, los cuales derivan de la falla en el servicio por la prestación de servicios de salud en la entidad demandada desde el 16 de julio de 2015 al 27 de julio de 2015, por tanto el plazo corrió hasta el 2 de febrero de 2018, para interponer la demanda de reparación directa, sin embargo, lo interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 14 de septiembre de 2017 al 4 de septiembre de 2017 cuando se expidió certificación por parte de la Procuraduría General de la Nación.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 29 de septiembre de 2017, según consta en el acta individual de reparto visible en documento 005 del expediente electrónico.

Así las cosas, conforme al material probatorio allegado, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada.

REFERENCIA: 110013343065-2017-00237-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Olmar Eduardo Huérfano Zambrano

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la demandada Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Cáqueza y el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **06 de junio de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19801649>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Margarita Jaramillo Cossio, como apoderada de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A, de conformidad con los documentos allegados en la contestación del llamamiento en garantía y la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jairojasabogado@gmail.com jairojasabogado@hotmail.com julioz12@hotmail.com gerencia@hospitalcaqueza.gov.co notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, tamayoasociados@tamayoasociados.com, juliana.gomez@tamayoasociados.com, carolina.delatorre@tamayoasociados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485e9ab94130646f0ece707d2424f6c384a246a077e17011c37c40473e3d5c71**

Documento generado en 07/11/2023 11:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 02 de mayo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2019 00292 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Karen Nathaly Silva Camacho
Accionada	:	Bogotá D.C – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y otro

RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

1. El Despacho admitió la demanda de la referencia el 15 de febrero de 2.023, contra Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y la ARL Positiva Compañía de Seguros. (archivo No 003 del expediente electrónico).
- 2.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas se encuentran debidamente notificadas desde el **16 de febrero de 2.023**. El término para contestar la demanda venció el **11 de abril de 2.023** (archivo No 004 del expediente electrónico).
- 3.- ARL Positiva Compañía S.A. contestó la demanda, el 21 de marzo de 2.023, y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción (archivo No 006 del expediente electrónico).
- 4.- Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia contestó la demanda, el 31 de marzo de 2.023, no propuso excepciones previas (archivo No 009 del expediente electrónico).

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió

de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido por correo electrónico al demandante al momento de su presentación. Vencido el término de traslado, la parte actora emitió pronunciamiento acerca de las excepciones (archivos No 007, 008, 010 y 011 del expediente electrónico).

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1.- ARL Positiva Compañía de Seguros indica que, los hechos de la demanda dan cuenta de un accidente que sufrió la señora Karen Nathaly Silva Camacho, mientras cumplía con las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios celebrado con la Alcaldía de Bogotá; contrato sobre el cual, la ARL no tiene control ni legal, ni contractual, ni de supervisión, que infiera que la entidad, por acción u omisión fue la causante del daño o que tenga la obligación de responder.

2.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la parte demandante persigue que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por el accidente de trabajo sufrido el día 03 de julio de 2.017, y realiza una serie de imputaciones relacionadas con el daño sufrido del cual persigue su reparación.

Dichas acciones y/u omisiones deben ser verificadas por el Despacho de cara al material probatorio que se aporte al expediente. Por lo tanto, la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

PRESCRIPCIÓN

1- ARL Positiva Compañía de Seguros indica que sin que implique ningún reconocimiento, deberá considerarse la operancia del término de prescripción que se encuentra contemplado en el artículo 151 del CPL y de la SS para la acción; y en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002 para el reconocimiento de las prestaciones dentro del Sistema General de Riesgos Profesionales

2- el Despacho decide diferir esta excepción al fondo del asunto cuando obren en el expediente todos los medios de prueba, es decir hasta el fallo de primera instancia, en atención a que se deben verificar las particularidades de esta excepción de cara a lo que se acredite en el proceso en la etapa pertinente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 A numeral 3 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda dentro del término, por parte de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y la ARL Positiva Compañía de Seguros.

SEGUNDO: DIFERIR la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuesta por la ARL Positiva Compañía de Seguros, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **04 de junio de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19801396>

QUINTO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A., al abogado Holman Salazar Villarreal de conformidad con el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, a la abogada Diana Marcela Guzmán Benavides de conformidad con el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Diana Marcela Guzmán Benavides, conforme al memorial de renuncia de poder que obra en el archivo No 012 del expediente electrónico.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, al abogado Nesky Pastrana Ramos, de conformidad con el memorial de poder allegado al archivo No 014 del expediente electrónico y para los efectos establecidos en ese documento.

NOVENO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: maryzolchavez@yahoo.com

notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

holmanabogado@hotmail.com

notificacionesjudiciales@scj.gov.co

diana.guzman@scj.gov.co

dianaguzmanbenavides@gmail.com nesky.pastrana@scj.gov.co

neskypastrana@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1f7bbd86bdc90baca0419d875758b65958179b3f5a04230fcebaf462cd9e10**

Documento generado en 07/11/2023 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 2 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	: Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	: 110013343065-2020-00014-00
Medio de Control	: Reparación Directa
Demandante	: Clara Roldan Camargo y otros
Demandado	: Superintendencia Financiera de Colombia y otro

ANTECEDENTES.

1. El 7 de diciembre de 2022, se profirió auto mediante el cual se resolvió aclaración y adición a la providencia de 13 de julio de 2022, en el sentido de indicado que se admitía reforma a la demanda presentada. (Documento 43 cuaderno principal expediente digital)
2. El 23 de enero de 2023, la apoderada de la demandada Superintendencia Financiera de Colombia presentó contestación a la reforma a la demanda. (Documento 43 cuaderno principal expediente digital)
3. El 27 de abril de 2023, la parte demandante presentó oposición a las excepciones formuladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Documento 47 cuaderno principal expediente digital)
4. El 18 de octubre de 2023, la parte demandante presentó desistimiento parcial a la demanda, respecto a la demandante Clara Mini de Guadalupe Roldan Camargo. (Documento 49 cuaderno principal expediente digital)
5. El 20 de octubre de 2023, la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, radica pronunciamiento sobre solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones. Documento 50 cuaderno principal expediente digital)

No EXPEDIENTE: 110013343065-2020-00014-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Clara Roldan Camargo y otros

CONSIDERACIONES

El artículo 77 del Código General del Proceso establece las facultades del apoderado, en ejercicio del derecho litigioso, en el que se solicita autorización expresa para la realización de actos que por su importancia se encuentran reservados para su poderdante.

El desistimiento de las pretensiones es un acto de disposición del derecho en litigio, por lo que sólo puede ser ejercido válidamente por su apoderado cuando tenga facultada para ello, conforme lo dispone el artículo 315 del Código General del Proceso y su ejercicio implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Por tal motivo, el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de aquella providencia, según lo establece el artículo 314 del CGP.

Ahora bien, para que sea válido el desistimiento deber ser presentado antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso de forma definitiva. Así mismo, debe contener una manifestación de voluntad incondicional dirigida a poner fin al proceso o a desdecirse de determinadas pretensiones –desistimiento parcial o relativo-, a no ser que, de común acuerdo, demandante y demandado acepten condicionarlo a la ocurrencia de un determinado evento.

El Despacho encuentra probado en el presente caso que la abogada Daniela Alejandra Saavedra Rivera, actuando como apoderada especial de la señora Clara Mini de Guadalupe Roldan Camargo, presentó autorización expresa de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, junto con la solicitud que eleva ante el Despacho en el sentido de indicar que: “solicito se acepte el desistimiento sin que haya condena en costas por cuanto al analizar la conducta del solicitante no se encuentran ni causadas ni probadas las costas conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que sólo una de las entidades demandadas presentó manifestación respecto al desistimiento presentado, sin embargo, el Despacho en aras de las garantías procesales a la totalidad de las partes y en atención a lo dispuesto en el inciso 4 artículo 316 del Código General del Proceso¹, dará traslado de la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones presentada a la parte demandada por el término de 3 días, para que presente su manifestación de si se opone o no al desistimiento condicionado presentado.

Vencido el término anterior, el Despacho resolverá la solicitud presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

¹ “4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

No EXPEDIENTE: 110013343065-2020-00014-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Clara Roldan Camargo y otros

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la Superintendencia financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades del desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese al Despacho el expediente para lo correspondiente.

TERCERO: NOTIFIQUESE e la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notificacionesasturiasabogados@gmail.com,
notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co, apsanchez@superfinanciera.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a137869ba7bdece54aae9b9a92349d1c06d241552c1e6dad79c58ba89d1581be**

Documento generado en 07/11/2023 11:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2020-00018-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Luis Alfredo Sánchez Suesca y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

ACEPTA DESISTIMIENTO

I. ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2022 se concedió el término de 10 días a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE SAS para que allegara la documental solicitada respecto del llamamiento en garantía en contra de Oscar Javier Valderrama Plaza (Archivo 002 C06 Exp. Electrónico).

Seguido a ello, la apoderada de la SAE presentó memorial el 8 de noviembre de 2022 en el cual explicó que la Gerencia de Muebles de la entidad, le indicó que nunca habían suscrito contrato de arrendamiento alguno con Oscar Javier Valderrama Plaza respecto a los vehículos de placas VEE-469, VEZ-683 y VEZ681, por lo cual, solicitó que solo se tramitara el llamamiento en garantía frente a Jhon Milton Ramírez Villanueva (Archivo 004 C06 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial presentado por la apoderada de la SAE S.A.S., resulta procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de llamamiento en garantía respecto a Oscar Javier Valderrama Plaza, conforme se pasa a exponer:

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que las partes pueden desistir de los actos procesales que hayan promovido.

En consecuencia, se observa que el memorial del 8 de noviembre de 2022 establece el desistimiento del llamamiento en garantía presentado respecto a Oscar Javier Valderrama Plaza, al carecer del fundamento contractual que lo soportaba.

Auto acepta desistimiento
110013343065-2020-00018-00-00

Así las cosas, se procederá a aceptar el desistimiento del llamamiento en garantía de Oscar Javier Valderrama Plaza propuesto por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE S.A.S.

Respecto a continuar con el trámite del llamamiento en garantía de Jhon Milton Ramírez Villanueva, debe recordarse que se adoptó decisión sobre su admisión en auto del 19 de octubre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del llamamiento en garantía formulado de Oscar Javier Valderrama Plaza propuesto por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada al correo electrónico:

Parte	Correo
Demandantes	pintoycristanchoabogados@gmail.com
Nación – Fiscalía General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , Carlos.ramosg@fiscalia.gov.co
Sociedad de Activos Especiales S.A.E - SAS	notificacionjuridica@saesas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70c8f96c0cd9c6c3bd895b47f7d3ca671e5ed534033aa11f39958c9db74c9d3**

Documento generado en 06/11/2023 05:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2020-00018-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Luis Alfredo Sánchez Suesca y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

ACEPTA RENUNCIA

I. ANTECEDENTES

El 30 de octubre de 2023 la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. presentó renuncia al poder conferido (Archivo 033 C01 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación dirigida a poner fin a la representación de los intereses del mandante y se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial, acompañado con la copia del envío de la comunicación en la cual se informa la terminación del poder y su constancia de recibo, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 76 y el artículo 78 del Código General del proceso.

En el caso concreto, se observa que la abogada Yesika Carolina Carrillo Castillo acreditó los requisitos exigidos por el Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la parte demandada Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. para que designe nuevo apoderado judicial

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Yesika Carolina Carrillo Castillo, como apoderada de la parte demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S.

Auto acepta renuncia
110013343065-2020-00018-00

SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE S.A.S. para que designe nuevo apoderado judicial para su representación en este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada al correo electrónico:

Parte	Correo
Demandantes	pintoycristanchoabogados@gmail.com
Nación – Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , Carlos.ramosg@fiscalia.gov.co
Sociedad de Activos Especiales S.A.E - SAS	notificacionjuridica@saesas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb7b6aa116122e5db1cefb2a2ffe8af233df3a41214583d798ae7794856923d**

Documento generado en 06/11/2023 05:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2020-00018-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Luis Alfredo Sánchez Suesca y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO

I. ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2022 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. en contra de Jhon Milton Ramírez Villanueva, y para efectos de la notificación del vinculado, se dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al llamado en garantía señor Jhon Milton Ramírez Villanueva, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.0

Para tales efectos, este despacho impone la carga al apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE S.A.S. para que efectúe los trámites de notificación a que hace referencia el artículo 291 del Código General del Proceso en su parte pertinente y allegue prueba de las actuaciones surtidas.

El auto fue notificado por estado a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., el 20 de octubre de 2022, pese a ello en el expediente no obra constancia de la notificación al señor Ramírez Villanueva.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el trámite del expediente, se puede determinar que hay lugar a declarar la ineficacia del llamamiento en garantía a Jhon Milton Ramírez Villanueva de conformidad con las consideraciones que se pasan a exponer:

El artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en lo no regulado en dicha norma sobre la intervención de terceros, se les da aplicación a las normas del Código General del Proceso.

Por otra parte, el artículo 66 del Código General del Proceso determinó que si no se logra la notificación al llamado en garantía dentro de los 6 meses siguientes este será ineficaz.

Al efecto, se observa que el auto que admitió el llamamiento en garantía de Jhon Milton Ramírez Villanueva fue proferido el 19 de octubre de 2022 y notificado a la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. el 20 de octubre de 2022.

Pese a establecer la carga de la notificación en cabeza de la entidad, esta no aportó ningún documento que así lo acreditara.

Así las cosas, los seis meses que trata el artículo 66 del C.G.P. vencieron el 20 de abril de 2023, por lo cual, al no lograr la notificación del señor Ramírez Villanueva debe declararse ineficaz su llamamiento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. en contra de Jhon Milton Ramírez Villanueva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal respectivo.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada al correo electrónico:

Parte	Correo
Demandantes	pintoycristanchoabogados@gmail.com
Nación – Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , Carlos.ramosg@fiscalia.gov.co
Sociedad de Activos Especiales S.A.E - SAS	notificacionjuridica@saesas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17da1b990a72d7d9665a1b8be4d432253c52d6e049b5dde8401b91e5fd9e5b4**

Documento generado en 06/11/2023 05:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00054-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carlos Humberto Garzón
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otro

RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto 25 de enero de 2023, que admitió parcialmente la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

- 1.El 1 de septiembre de 2022, la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda, la cual fue admitida parcialmente mediante auto de 25 de enero de 2023. (Documentos 029 y 034 expediente digital)
2. El 31 de enero de 2023 la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra auto que admitió la reforma de la demanda. (Documento 036 expediente digital)
3. El 15 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandada Superintendencia de Sociedades presentó contestación a la reforma a la demanda. (Documento 038 expediente digital)

CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto que reformó la demanda fue presentado dentro del término legal correspondiente, por tanto, se entenderá como procedente.

Referencia: 110013343065-2020-00054-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Humberto Garzón

La apoderada de la parte demandante solicita que se revoque el auto de 25 de enero de 2023, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, señalando las pretensiones subsidiarias conexas, guardan estrecha relación con la causa petendi de la demanda y que no fueron tenidas en cuenta al momento de admitir la reforma de la demanda si fueron objeto de análisis y resolución en la conciliación prejudicial ya que obran como fundamento fáctico de las pretensiones principales incoadas en el escrito de la demanda.

Agregó que lo solicitado corresponde al pago de las sumas de dinero que no fueron canceladas, por la presunta omisión en las funciones de las entidades demandadas, por lo que el propósito de la reforma de la demanda fue presentar las pretensiones de manera detallada, de manera principal se solicita el pago de capital que fue invertido por las demandantes y dejado de cancelar junto con sus intereses y subsidiariamente el pago de capital que también fue invertido y reconocido por la Superintendencia de Sociedades con sus intereses, sin que sobrepasen las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones principales que se agotaron en la solicitud de conciliación prejudicial.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte demandante en su solicitud de revocar el auto que negó la admisión de la reforma de la demanda por las pretensiones subsidiarias formuladas, toda vez que en el trámite de conciliación extrajudicial se evidenció la formulación de la condena al pago de las sumas pretendidas de manera subsidiaria, conforme se observa en las pretensiones que describen el pago de capital proyecto de graduación debido al demandante en relación con los intereses bancarios certificados por la superintendencia bancaria y que fueron descritos en los hechos de la demanda.

Así las cosas, el Despacho repondrá de manera parcial la decisión adoptada en el auto objeto de impugnación, en lo referente a tener por no admitir la reforma de la demanda presentada en cuanto a las pretensiones subsidiarias en favor del demandante y procederá a indicar que se tiene por admitida, notificándose en la forma establecida en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1ª del auto de 25 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación directa, presentó Carlos Humberto Garzón en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Referencia: 110013343065-2020-00054-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Humberto Garzón

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: noficacionesasturiasabogados@gmail.com, super@superfinanciera.gov.co, correonotificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913aa68518a8b89844bb67f66e5680cf1b1f1012532d078f4c32e55355027a0b**

Documento generado en 07/11/2023 11:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023 ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00127-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP.
Demandado	:	Sociedad Jardineros Ltda.

ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 2022, se profirió auto mediante el cual se ordenó la notificación personal de la parte demandada del auto que admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma por el término legal dispuesto. (Documento 25 expediente digital)
2. El 1 de junio de 2023, se efectuó la notificación personal de la demanda y del auto que la admite, de acuerdo con constancias secretarial. (Documento 28 expediente digital)
3. Dentro del término legal de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación a la demanda y formuló las excepciones de "falta de agotamiento de requisito prejudicial", "presunción de legalidad del contrato", "excepción de buena fe", "cobro de lo no debido", "caducidad de la acción" y "excepción innominada". (Documento 029 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 28 de marzo de 2023, se fijó en lista las excepciones formuladas desde el 29 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023, con manifestación de la parte demandante recorriendo el traslado de excepciones.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00127-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción denominada “falta de agotamiento de requisito prejudicial”

El apoderado de la parte demandada argumentó que se configura la excepción formulada, en la ausencia de pronunciamiento de la entidad demandante frente al agotamiento del requisito exigido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la entidad demandante argumentó frente a la excepción propuesta, que por ser una empresa con participación pública de 88,395902%, debe considerarse como pública, por tanto, le es aplicable lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el carácter facultativo de agotamiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial.

El Despacho encuentra que la excepción previa formulada debe negarse en virtud a que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP es una entidad pública, por tanto, se exceptúa de la obligatoriedad del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecida en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala en el numeral 1 lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.

(...)

1. Modificado L.2080/2021, art. 34.

(...)

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”

2. Frente a la excepción de caducidad de la acción.

La apoderada de la demandada sostiene que se configura la excepción en razón a que la demanda se presentó por fuera del término legal establecido en el numeral v) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contabiliza el término de 2 meses para la liquidación del contrato celebrado, la cual se configuró el 18 de marzo de 2020, el cual se prorrogó hasta el 1 de julio de 2020, conforme la suspensión de términos ocasionados por la emergencia sanitaria de Covid -19.

La parte demandada descurre la excepción formulada indicando que no se configura pues la demanda se presentó dentro del término legal establecido, conforme la situación fáctica del contrato estatal demandado, que estipulo el plazo de liquidación desde 20 de enero de

REFERENCIA: 110013343065-2020-00127-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP.

2018, fecha en la que finalizó el contrato 4600014451, por lo que el plazo legal para presentar la demanda se amplió hasta el 20 de mayo de 2020. Agrega que la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, adicionó el término por 107 días, por lo que podía radicar la demanda hasta el 4 de septiembre de 2020, sin embargo la radicó el 6 de julio de 2020, por tanto, solicita se niegue la excepción de caducidad propuesta.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el literal J en el numeral V) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: “v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”.

En el presente asunto, en el clausurado del contrato No 4600014451 demandado, se estableció la liquidación dentro de los 2 meses siguientes, sin que se realizara, por lo que los dos años para presentar la respectiva demanda corrieron en principio desde el 20 de marzo de 2018 al 20 de mayo de 2020.

Finalmente se observa que la demanda se presentó 1 de julio de 2020, de conformidad con el correo electrónico de radicación visible en el documento 04 del expediente digital, por tanto se hizo oportunamente como se verá. En efecto, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción. Así mismo en artículo 1 del Decreto 564 de 2020 indicó el plazo para la presentación oportuna de la demanda de la caducidad inferior a 30 días antes de decretarse la suspensión de términos, dentro del mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión.

En virtud de lo anterior se puede concluir que no se configura el supuesto de hecho de la excepción invocada. Por tal motivo se negará la excepción de caducidad.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción denominada “falta de agotamiento de requisito prejudicial”, presentada por la demandada Sociedad Jardineros Ltda.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la demandada la demandada Sociedad Jardineros Ltda., conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO:: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **06 de junio de 2024 a las 10:30 am.**

REFERENCIA: 110013343065-2020-00127-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19801758>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Julieth Portillo Hurtado, como apoderado de la demandada Jardineros Ltda. de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: asuntos.contenciosos@etb.com.co juridico1@centrojuridicointernacional.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf27cbf8fd90b62f8d1b89735329f422827a0409c65cbe64c106f8ff4f78a7b**

Documento generado en 07/11/2023 11:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 17 de abril de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2022 00192 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Diana Esperanza Vargas y Otro
Accionada	:	Nación – Ministerio de Trabajo y Otros

**RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
ANTECEDENTES**

1. El Despacho admitió la demanda de la referencia el 14 de diciembre de 2022, contra la Nación – Ministerio de Trabajo, Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Economía Solidaria (archivo No 021 del expediente electrónico).
- 2.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas se encuentran debidamente notificadas desde el **15 de diciembre de 2.022**. El término para contestar la demanda venció el **22 de febrero de 2.023** (archivo No 022 del expediente electrónico).
- 3.- La Superintendencia Nacional de Salud contestó la demanda, el 09 de febrero de 2.023, y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y vinculación del mandatario con representación de SALUDCOOP – indebida integración del litisconsorcio necesario. (archivo No 024 del expediente electrónico).
- 4.- La Superintendencia de la Economía Solidaria contestó la demanda, el 14 de febrero de 2.023, y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, vinculación del mandatario con representación de SALUDCOOP – indebida integración del litisconsorcio necesario y Falta de Jurisdicción y Competencia (archivo No 025 del expediente electrónico).
- 5.- El Ministerio del Trabajo contestó la demanda, el 20 de febrero de 2.023, y propuso las excepciones de indebida integración del litis consorcio necesario con el agente especial liquidador de SALUDCOOP EPS en liquidación y el grupo empresarial SALUDCOOP, y falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo No 026 del expediente electrónico).

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido por correo electrónico al demandante al momento de su presentación. Vencido el término de traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre las excepciones.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1.- La Superintendencia Nacional de Salud indica que tiene funciones y competencias plenamente establecidas por la ley, y dentro de las mismas no se encuentra obligación o competencia alguna que establezca la responsabilidad solidaria frente al pago de acreencias laborales que no fueron presentadas en el proceso liquidatorio o de los actos administrativos del agente especial de liquidador de SALUDCOOP EPS.

2.- La Superintendencia de la Economía Solidario indica que el incumplimiento de las obligaciones laborales respecto de la demandante no puede ser atribuido a esta entidad, pues el control de las entidades solidarias corresponde en un primer lugar a los asociados de tales organizaciones, por medio de sus órganos de administración, estos son: Consejo de Administración y Gerente.

3.- El Ministerio del Trabajo, no tiene ni ha tenido relación de carácter laboral con los demandantes, como para endilgar algún tipo de responsabilidad en el pago de salarios, prestaciones económicas, seguridad social y dotaciones, toda vez que con las documentales aportadas se puede evidenciar que la señora Diana Esperanza Vargas tuvo relación laboral con las empresas SALUD COOP E.P.S. OC. y la empresa IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL y serían estas entidades las llamadas a responder directamente frente a cualquier tipo de incumplimiento de sus obligaciones emanadas de la relación laboral.

4.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la parte demandante persigue que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por la omisión de sus deberes constitucionales y legales en la inspección, supervisión, vigilancia y control de las actividades de las empresas que conformaron el grupo SALUDCOOP, desde el periodo del año 2011 hasta el año 2021, produciendo un daño que están en el deber de indemnizar, y no el pago de acreencias laborales.

Dichas omisiones deben ser verificadas por el Despacho de cara al material probatorio que se aporte al expediente. Por lo tanto, la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITISCONSORCIO NECESARIO

1.- La Superintendencia Nacional de Salud indica que, teniendo en cuenta que la Resolución No. 2083 de fecha 24 de enero de 2023, se declaró terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y que se autorizó a Edgar Mauricio Ramos Elizald como mandatario con representación general, se requiere la vinculación de este último.

2.- La Superintendencia de Economía Solidaria refiere que, de acuerdo a las pretensiones que plantea la demandante es necesario que, al presente proceso acuda el doctor Felipe Negret Mosquera, como Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

3.- El Ministerio del Trabajo indicó que, de acuerdo con lo pretendido en el presente proceso, es claro que en el caso de prosperar alguna de estas pretensiones debe ser la empresa que tiene a cargo la liquidación de SaludCoop, la cual se encuentra en cabeza del señor y el cual funge como Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Para resolver se considera,

1.- Dentro de un proceso solo pueden existir dos partes: demandante y demandado. Cada una de ellas puede estar integrada por uno o por varios sujetos de derecho. Cuando esta última característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio.

Ahora bien, cuando los varios sujetos de derecho que conforman uno de los extremos del litigio deben estar vinculados a un proceso de forma obligatoria, por ser su presencia un requisito indispensable para proferir sentencia, estamos frente a un litisconsorcio necesario.

La figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada de forma específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, en virtud de la remisión consagrada en el artículo 306, se debe llenar el vacío con las previsiones del Código General del Proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso es la norma reguladora básica del litisconsorcio necesario. Allí se dice que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”*

A partir de su contenido puede establecerse que la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de intervinientes que conforman una de las partes, por ser única la relación material que los vincula y que se controvierte dentro del proceso.

Finalmente, la norma del Código General del Proceso prevé que su integración puede darse válidamente de oficio o a petición de parte, al momento de admitir la demanda, de resolver excepciones o en una fase posterior, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

2.- En el caso concreto, las entidades demandadas fundamentan la excepción previa en el hecho de que agente liquidador de SALUDCOOP EPS, tiene un interés directo en las resultas del proceso y se encuentran vinculados por una única relación sustancial con los convocados.

Sin embargo, para el Despacho la excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues la presencia del Agente Liquidador de SALUDCOOP EPS, no es indispensable para proferir sentencia de fondo respecto de los demandados y, además, porque la naturaleza del asunto no implica que deba ser resuelto de manera uniforme para todos los involucrados.

En efecto, el litigio se puede resolver de fondo válidamente sin la presencia del Agente Liquidador de SALUDCOOP EPS, pues el análisis de la responsabilidad se hace dentro del marco de las competencias de cada uno, las cuales son completamente autónomas y diferenciables en virtud del principio de legalidad. Esto por cuanto el Despacho se limitará al estudio de los elementos de la responsabilidad del Estado de cara a los supuestos fácticos señalados en la demanda.

Así las cosas, una vez excluidos los elementos esenciales del litisconsorcio necesario, queda demostrado que en el asunto de la referencia no es indispensable la vinculación de algún otro sujeto para seguir adelante con el proceso en debida forma.

FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

1.- La Superintendencia de Economía Solidaria señala que en un asunto como el que se discute en esta oportunidad, derivado del incumplimiento de unas obligaciones contractuales que existía entre la demandante y las entidades que hicieron parte del grupo Saludcoop, es de competencia de manera exclusiva de la jurisdicción ordinaria laboral, además de que también debió ser reclamada en el proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS OC.

2.- El Despacho desestima esta excepción pues como se explicó en párrafos anteriores, la parte demandante persigue que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por la omisión de sus deberes constitucionales y legales en la inspección, supervisión, vigilancia y control de las actividades de las empresas que conformaron el grupo SALUDCOOP, desde el periodo del año 2011 hasta el año 2021, produciendo un daño que están en el deber de indemnizar, y no el pago de acreencias laborales. Por tal razón, esta jurisdicción si es competente para conocer el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de las excepciones de indebida integración del contradictorio y falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **04 de junio de 2024 a las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19801465>

QUINTO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada del Ministerio de Trabajo, a la abogada Martha Ayala Rojas, de conformidad con el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, a la abogada Ángela María Rojas Rodríguez, de conformidad con el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de la Superintendencia de Economía Solidaria, a la abogada Laura María Bedoya Ramírez, de conformidad con el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juridicagcl@gmail.com snsnotificacionesjurisdiccionales@supersalud.gov.co angelam.rojas@supersalud.gov.co notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co mayala@mintrabajo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f615f45b34d08cb38b4dbdec91f51096079507b1f2cca5a4a47e7be4fa4bb979**

Documento generado en 07/11/2023 11:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de mayo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00358-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Néstor Alejandro Hoyos Bazurto y otros
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil y otros

CONSIDERACIONES

Comoquiera que con escrito presentado el 2 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda, el despacho debe estudiar su procedencia.

El artículo 173 del CPACA señala que “(...) **Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00358-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil y otros

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial (...)

El despacho encuentra que la reforma de la demanda presentada está dentro del término legalmente establecido para ello.

Así las cosas, por autorizarlo expresamente el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos que ordena la ley, procederá el despacho a admitir la reforma de la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en contra de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil y otros, en lo atinente a la reforma a la adición de hechos y pruebas allegadas conforme al escrito presentado.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO: Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que la Nación - Ministerio de defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada y oportunamente contestó la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: riholucionesemp@gmail.com, lau_riosh22@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3dd03ff0ea1969cd4ca90085957153c3add971b1aedacc1102a5b04ea1d656**

Documento generado en 07/11/2023 11:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 17 de abril de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336714 2022 00373 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Carmen Luz Cadavid Salazar y Otros
Accionada	:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. y Otros

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA
BARRANQUILLA S.A.S. A CONSORCIO DE DISEÑOS COSTERA y uno de sus
integrantes la SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A.**

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la Concesión Costera Cartagena – Barranquilla S.A.S. contestó la demanda de la referencia el 15 de febrero de 2023 y, formuló llamamiento en garantía frente a CONSORCIO DE DISEÑOS COSTERA y uno de sus integrantes la SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

la Concesión Costera Cartagena - Barranquilla S.A.S. afirma que, el día 01 de julio de 2015, celebró con el Consorcio de Diseños Costera y Rizzani de Eccher S.P.A. (quienes conjuntamente se denominan el "Joint Venture" o el "JV") contrato para la Ejecución de los Estudios, Diseños, Procura, Construcción, Rehabilitación y Mantenimiento (en adelante el

“Contrato EPC”). Señala que el mencionado Contrato EPC se pactó la cláusula 17.01 o cláusula de indemnidad, la cual imponía al JV proteger, defender y mantener indemne a la Concesionaria por cualquier reclamo de un tercero que surja por causa de la construcción de las obras.

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

CASO CONCRETO

1.- En el caso objeto de estudio se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora por la muerte de la señora Martha Lía Cadavid Salazar, el 07 de abril de 2021, ocasionada al parecer por un accidente de tránsito en el corredor vial que de Cartagena conduce a Barranquilla (Ruta 901A01). La parte indica que la causa eficiente del daño fue la omisión de las entidades y empresas encargadas del mantenimiento, señalización y conservación de la ruta 90A01 (corredor vial Cartagena – Barranquilla).

Se aportó al expediente copia de la modificación integral al contrato para la ejecución de los estudios, diseños, procura, construcción, rehabilitación y mejoramiento de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. No 004 de 2014. Este contrato fue suscrito entre la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. y el Joint Venture integrado por: CONSORCIO DE DISEÑOS COSTERA y RIZZANI DE ECCHER S.P.A.

En la cláusula 2.01 se pactó el objeto en el que se dispuso que el J.V. se obliga para con la Concesionaria, bien sea directamente o a través de Subcontratistas, a ejecutar, bajo la modalidad de suma global fija y en términos Llave en Mano, la ingeniería de detalle, los

Estudios y Diseños de Detalle, los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico, la construcción, la gestión de compra, la nacionalización de los Bienes en caso de ser necesario y, en general, adelantar e implementar las demás obras materiales o intelectuales y suministrar los equipos e insumos que, en uno y otro caso, sean necesarios, apropiados, conexos o complementarios para efectos de construir cada una de las Unidades Funcionales y las demás obras previstas en el Contrato de Concesión (página 145 archivo No 001 del Cuaderno No 03 del expediente electrónico).

Así mismo, en la cláusula 17.01 del negocio se acordó que J.V. mantendría indemne a la entidad contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo o por los daños causados a terceros por causa de la construcción de las Obras o del cumplimiento de ese presente contrato (página 198 archivo No 001 del cuaderno No 03 del expediente electrónico).

El Consorcio de Diseños Costera certificó, el 03 de febrero de 2.023, que en la ejecución del Contrato EPC y de acuerdo con lo determinado por el Consejo Administrador, el consorciado Castro Tcherassi S.A., ejecutó las obras comprendidas en el KM 25 de la Vía al Mar, Unidad Funcional 3 del Proyecto. (Página 235 y 236 archivo No 001 del cuaderno No 03 del expediente electrónico)

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 07 de abril de 2.021, estando en vigencia el contrato para la ejecución de los estudios, diseños, procura, construcción, rehabilitación y mejoramiento de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., por lo que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud, el Consorcio de Diseños Costera y el consorciado Castro Tcherassi S.A., estarían obligados en virtud de la convención a responder por los perjuicios que se reclaman en sede judicial a la Concesión Costera Cartagena - Barranquilla S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitad-o por la Concesión Costera Cartagena - Barranquilla S.A.S. respecto de Consorcio de Diseños Costera y Castro Tcherassi S.A. con fundamento en el contrato para la ejecución de los estudios, diseños, procura, construcción, rehabilitación y mejoramiento de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía, representante legal del Consorcio de Diseños Costera y el consorciado Castro Tcherassi S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Los llamados en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S., a la firma CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS, y al abogado representante legal de la José Ignacio Leiva González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.588 y TP 75.388, según memorial de poder allegado con la contestación de la demanda y para los efectos establecidos para ese documento.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico:

frivera@consorciocostera.com gerencia@castrotcherassi.com
juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com buzonjudicial@ani.gov.co,
jvega@ani.gov.co, jmtrv@jmtrv.com.co infoasesoresyconsultores@gmail.com,
contacto@rutacostera.co jleiva@castroleiva.com
notificacionesjudiciales@confianza.com.co, presidencia@mhc.com.co,
notificacionesjudiciales@constructorameco.com
notificacionesjudiciales@constructoracolpatria.com
mcalderon@jmtrv.com.co procesosnacionales@defensajuridica.com.co
ccadavid2019@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f565a39f859990a58a46e540924327bfb268e0a520fedb2a8f5147901716a71**

Documento generado en 07/11/2023 11:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 17 de abril de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336714 2022 00373 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Carmen Luz Cadavid Salazar y Otros
Accionada	:	Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. y Otros

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA
BARRANQUILLA S.A. A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. —
SEGUROS CONFIANZA y S.A.—, y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la Concesión Costera Cartagena - Barranquilla contestó la demanda de la referencia el 15 de febrero de 2.023 y, formuló llamamiento en garantía frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Concesión Costera Cartagena – Barranquilla S.A.S afirmó haber suscrito la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RE001202 expedida el 16 de septiembre de 2.015 con la compañía de SEGUROS CONFIANZA S.A. En dicha póliza se pactó una cláusula de distribución de coaseguro entre SEGUROS CONFIANZA S.A. y ACE SEGUROS S.A. (hoy (hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.)). Mediante certificado RE007255 se amplió la vigencia de la póliza.

Por consiguiente, el Despacho analizará los llamamientos en garantía impetrados en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

CASO CONCRETO

1.- En el caso objeto de estudio se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora por la muerte de la señora Martha Lía Cadavid Salazar, el 07 de abril de 2.021, ocasionada al parecer por un accidente de tránsito en el corredor vial que de Cartagena conduce a Barranquilla (Ruta 901A01). La parte indica que la causa eficiente del daño fue la omisión de las entidades y empresas encargadas del mantenimiento, señalización y conservación de la ruta 90A01 (corredor vial Cartagena – Barranquilla).

Concesión Costera Cartagena - Barranquilla S.A.S. suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No RE001202 del 30 de octubre de 2.015 con la compañía de seguros CONFIANZA como aseguradora principal y con Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. como coaseguradora. Con certificado No RE007225 se amplió la vigencia del 27 de enero de 2.020 al 27 de junio de 2.021. Como objeto de la póliza se pactó la indemnización de daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y demás que se configuren como tal ocasionados a terceras personas por parte del concesionario por sus acciones u omisiones, así como la de sus agentes, contratistas y subcontratistas en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión del contrato de concesión, las cuales causen daños a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros o de la ANI, incluyendo las de cualquiera de sus empleados.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 07 de abril de 2.021, estando en vigencia la póliza contratada por la Concesión Costera Cartagena Barranquilla, por lo que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, por lo que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud, las aseguradoras estarían obligadas en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por Concesión Costera Cartagena - Barranquilla S.A.S., respecto de las compañías Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a las llamadas en garantía Aseguradora de Fianzas S.A. –CONFIANZA S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Las aseguradoras llamadas en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico:

notificacioneslegales.co@chubb.com notificacionesjudiciales@confianza.com.co
juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com buzonjudicial@ani.gov.co,
jvega@ani.gov.co, xmurte@confianza.com.co jmtrv@jmtrv.com.co
infoasesoresyconsultores@gmail.com, contacto@rutacostera.co jileiva@castroleiva.com
presidencia@mhc.com.co, notificacionesjudiciales@constructorameco.com
notificacionesjudiciales@constructoracolpatria.com gerencia@castrotcherassi.com
mcalderon@jmtrv.com.co procesosnacionales@defensajuridica.com.co
ccadavid2019@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c8dd6e7a968acdea62eba6cb825cc388fc9aedd976adb28b46e64a6a33fd85**

Documento generado en 07/11/2023 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 17 de abril de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336714 2022 00373 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Carmen Luz Cadavid Salazar y Otros
Accionada	:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. y Otros

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI- A LA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, contestó la demanda de la referencia el 15 de febrero de 2.023 y, formuló llamamiento en garantía frente a la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. en virtud del contrato de concesión suscrito bajo el esquema APP No 004 de 2.014.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- afirmó haber suscrito con la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. un contrato de concesión suscrito bajo el esquema APP No 004 de 2.014, el cual tiene por objeto: “el otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este contrato, el Concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo el proyecto”.

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso

*determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

CASO CONCRETO

1.- En el caso objeto de estudio se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora por la muerte de la señora Martha Lía Cadavid Salazar, el 07 de abril de 2.021, ocasionada al parecer por un accidente de tránsito en el corredor vial que de Cartagena conduce a Barranquilla (Ruta 901A01). La parte indica que la causa eficiente del daño fue la omisión de las entidades y empresas encargadas del mantenimiento, señalización y conservación de la ruta 90A01 (corredor vial Cartagena – Barranquilla).

Se aportó al expediente copia del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No 004 del 10 de septiembre de 2.014, como concedente: la Agencia Nacional de Infraestructura y concesionario: Concesionario Costera Cartagena - Barranquilla S.A.S. En el alcance del proyecto, se indicó que consistía en: “La financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión ambiental, gestión predial, gestión social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor PROYECTO CARTAGENA – BARRANQUILLA ... de acuerdo con el apéndice técnico 1 y demás apéndices del contrato”.

Así mismo, en la cláusula 14.3 del negocio se acordó que el concesionario mantendría indemne a la entidad contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo o por los daños causados a terceros durante la ejecución de las obligaciones contractuales (página 300 archivo No 009 del cuaderno principal del expediente electrónico).

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 07 de abril de 2.021, estando en vigencia el contrato de Concesión bajo el esquema de APP No 004 del 10 de septiembre de 2.014, por lo que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud, el concesionario estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios que se reclaman en sede judicial a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI-.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- respecto de la Concesión Costera Cartagena - Barranquilla S.A.S. con fundamento del Contrato de Concesión APP No 004 del 10 de septiembre de 2.014

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía Concesión Costera Cartagena - Barranquilla S.A.S. conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La concesión llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, a la abogada Johana Gisselle Vega Arenas identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.977 y TP No. 121.444 según memorial de poder allegado con la

contestación de la demanda archivo No 009 del expediente electrónico y para los efectos establecidos en ese documento.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico:

contacto@rutacostera.co

juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com

buzonjudicial@ani.gov.co,

jvega@ani.gov.co,

jmtrv@jmtrv.com.co

infoasesoresyconsultores@gmail.com,

jileiva@castroleiva.com

notificacionesjudiciales@confianza.com.co, presidencia@mhc.com.co,

notificacionesjudiciales@constructorameco.com

notificacionesjudiciales@constructoracolpatria.com gerencia@castrotcherassi.com

mcalderon@jmtrv.com.co procesosnacionales@defensajuridica.com.co

ccadavid2019@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b033ab653c027ebc096da33961a62aae14335269fe1a8992265a1762313ef9c**

Documento generado en 07/11/2023 11:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 17 de abril de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336714 2022 00373 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Carmen Luz Cadavid Salazar y Otros
Accionada	:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. y Otros

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI- A HDI SEGUROS.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, contestó la demanda de la referencia el 15 de febrero de 2.023 y, formuló llamamiento en garantía frente a la compañía HDI SEGUROS S.A. con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 4001011.

Por consiguiente, el Despacho analizará los llamamientos en garantía impetrados en los siguientes términos.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- afirmó haber suscrito con la compañía HDI SEGUROS S.A. póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 4001011, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

CASO CONCRETO

1.- En el caso objeto de estudio se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora por la muerte de la señora Martha Lía Cadavid Salazar, el 07 de abril de 2.021, ocasionada al parecer por un accidente de tránsito en el corredor vial que de Cartagena conduce a Barranquilla (Ruta 901A01). La parte indica que la causa eficiente del daño fue la omisión de las entidades y empresas encargadas del mantenimiento, señalización y conservación de la ruta 90A01 (corredor vial Cartagena – Barranquilla).

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 4001011 con HDI SEGUROS S.A. La vigencia del seguro era del 08 de enero de 2.021 al 31 de diciembre de 2.021. Cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. El tomador y el asegurado es la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y los beneficiarios son los terceros que resulten afectados por uno de los riesgos amparados.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 07 de abril de 2.021, estando en vigencia la póliza contratada por el ANI, por lo que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud, las aseguradoras estarían obligadas en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- respecto HDI SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: presidencia@hdi.com.co

juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com buzonjudicial@ani.gov.co,
jvega@ani.gov.co, jmtrv@jmtrv.com.co infoasesoresyconsultores@gmail.com,
contacto@rutacostera.co jileiva@castroleiva.com
notificacionesjudiciales@confianza.com.co, presidencia@mhc.com.co,
notificacionesjudiciales@constructorameco.com
notificacionesjudiciales@constructoracolpatria.com gerencia@castrotcherassi.com
mcalderon@jmtrv.com.co procesosnacionales@defensajuridica.com.co
ccadavid2019@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d586392b91b6a04d0cc290fe09a213263006fd769e9790432be8588327027d3**

Documento generado en 07/11/2023 11:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 9 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00380-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Dairo Alexander Leal Molina y otros
Demandado	:	Bogotá – Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

ADMITE DEMANDA

Comoquiera que con escritos presentados los días 20 de enero de 2023, 5 de mayo de 2023 y 10 de mayo de 2023, la parte demandante subsanó los defectos señalados en las providencias del 14 de diciembre de 2022 y 19 de abril de 2023, procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ANTECEDENTES

Los señores Dairo Alexander Leal Molina como víctima directa y María Disney Molina Velasco, Jorge Eliécer Leal Pulido, Luis Ángel Leal Molina, Jeison Velasco Molina, Angie Molina Velasco y Blanca Cecilia Rodríguez Muñoz, como familiares de la víctima, en nombre propio formularon pretensión de Reparación Directa en contra de Bogotá – Distrito Capital - Alcaldía de Bogotá, Sistema Integrado de Transporte S.I.T.T., la empresa New Logist Transport, S.A.S., el señor Wilmer Ferney León López y la Empresa de Transporte del tercer milenio Transmilenio S.A con el fin de que se le declare responsable

Referencia: 110013343065-2022-00380-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dairo Alexander Leal Molina y otros

patrimonialmente por los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2020 que le ocasionó lesiones al demandante Dairo Alexander Leal Molina.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por entidades accionadas que le ocasionaron perjuicios a los demandantes por el accidente de tránsito provocado por el señor Wilmer Ferney León López, quien conducía el vehículo marca: Escania. placa: GUZ 970, del Sistema integrado de transporte S.I.T.T. adscrito a la empresa new logist transport S.A.S al señor Dairo Alexander Leal Molina el 19 de noviembre de 2020. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

1.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

1.3 Conciliación.

El apoderado de la parte actora allegó trámite de conciliación extrajudicial, correspondiente al demandante Dairo Alexander Leal Molina, en la que se expidió constancia el 25 de agosto de 2022, correspondiente a solicitud elevada el 10 de junio de 2022. (Documento 002 expediente digital)

Así mismo, la parte actora, señala que frente a los demandantes se realizaron peticiones elevadas a la Procuraduría General de la Nación, para que se allegara constancia de la

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2022-00380-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dairo Alexander Leal Molina y otros

radicación y trámite de agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que mediante auto del 19 de abril de 2023, se le requirió para que allegara documento expedido por la Procuraduría General Nación donde conste el trámite y el estado de las solicitudes de conciliación pendientes.

En escritos presentados el 5 de mayo de 2023, 10 de mayo de 2023 y 16 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante indica que efectuó diligencias ante el Ministerio Público, en aras de obtener la constancia del trámite adelantado, en la solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de junio de 2022, sin embargo, aduce que no se citó a audiencia, por lo que se configuró la culminación de dicho trámite, pasados tres meses que menciona la norma según inciso 3 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

1.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: “a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, se evidencia que el señor Dairo Alexander Leal Molina sufrió lesiones personales con ocasión el accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2020, de acuerdo con las pruebas allegadas. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 20 de noviembre de 2020 al 20 de noviembre de 2022.

A pesar de que la demanda se presentó el 18 de noviembre de 2022, se tiene que la misma fue oportuna. Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de junio de 2022 en el que se expidió constancia respecto al demandante Dairo Alexander Leal Molina, el 25 de agosto de 2022 y respecto a los demás demandantes, se tiene que el requisito se cumplió de acuerdo con el término estipulado en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020 (10 de junio de 2022 a 10 de diciembre de 2022), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

Referencia: 110013343065-2022-00380-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dairo Alexander Leal Molina y otros

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 18 de noviembre de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 004 del expediente electrónico.

1.5 Legitimación.

Por activa:

En el presente caso se tiene que se encuentra legitimado por activa el señor Dairo Alexander Leal Molina como víctima directa.

Respecto a la señora María Disney Molina Velasco, se encuentra acreditada como madre del señor Dairo Alexander Leal Molina.

Respecto al señor Jorge Eliécer Leal Pulido, se encuentra acreditado como padre del señor Dairo Alexander Leal Molina.

Respecto al señor Luis Ángel Leal Molina, se encuentra acreditado como hermano del señor Dairo Alexander Leal Molina, sin embargo no fue allegado escrito de poder conferido en nombre propio, sin que se tenga en cuenta el poder allegado como menor con representación de la señora María Disney Molina Velasco, pues para el momento de presentación de la demanda ya era mayor de edad, por tanto, se rechazará la demanda presentada en su nombre.

Respecto al señor Jeison Velasco Molina, se encuentra acreditado como hermano del señor Dairo Alexander Leal Molina.

Respecto a la señora Angie Molina Velasco, se encuentra acreditado como hermana del señor Dairo Alexander Leal Molina.

Respecto a la señora Blanca Cecilia Rodríguez Muñoz, no se encuentra acreditada la calidad con la que se presenta al proceso, al no reposar en el expediente documento que acredite su calidad de familiar del señor Dairo Alexander Leal Molina, tampoco fue allegado escrito de poder conferido en nombre propio, por tanto, se rechazará la demanda por en su nombre.

Por Pasiva:

De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que Bogotá – Distrito Capital - Alcaldía de Bogotá, Sistema Integrado de Transporte S.I.T.T., la empresa New Logist Transport, S.A.S., el señor Wilmer Ferney

Referencia: 110013343065-2022-00380-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dairo Alexander Leal Molina y otros

León López y la Empresa de Transporte del tercer milenio Transmilenio S.A, fueron a las que se les endilgó falla en el servicio con ocasión del accidente de tránsito que presuntamente se le ocasionó al señor Dairo Alexander Leal Molina provocado por el señor Wilmer Ferney León López, quien conducía el vehículo marca: Escania. placa: GUZ 970, del Sistema integrado de transporte S.I.T.T. adscrito a la empresa New Logist Transport S.A.S, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

1.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 008 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Dairo Alexander Leal Molina, María Disney Molina Velasco, Jorge Eliécer Leal Pulido, Jeison Velasco Molina y Angie Molina Velasco en contra de Bogotá – Distrito Capital - Alcaldía de Bogotá, Sistema Integrado de Transporte S.I.T.T., la empresa New Logist Transport, S.A.S., el señor Wilmer Ferney León López y la Empresa de Transporte del tercer milenio Transmilenio S.A **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en el expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Bogotá – Distrito Capital - Alcaldía de Bogotá, Sistema Integrado de Transporte S.I.T.T., la empresa New Logist Transport, S.A.S., el señor Wilmer Ferney León López y la Empresa de Transporte del tercer milenio Transmilenio S.A, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo

Referencia: 110013343065-2022-00380-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dairo Alexander Leal Molina y otros

dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECHAZAR la presente demanda respecto a los señores Luis Ángel Leal Molina y Blanca Cecilia Rodríguez Muñoz de acuerdo a lo manifestado en numeral 1.5 la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Hermel Antonio Fandiño Bustos para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: fandher2009@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982172dd5229c44515540a3e4c1a8be99b805011ce5e669eede9a16fae5808ba**

Documento generado en 07/11/2023 11:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 9 de mayo de 2023 ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00380-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Dairo Alexander Leal Molina y otros
Demandado	:	Bogotá – Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Al momento de presentar la demanda, los demandantes Dairo Alexander Leal Molina, María Disney Molina Velasco, Jorge Eliécer Leal Pulido, Jeison Velasco Molina y Angie Molina Velasco solicitaron que se concediera el amparo de pobreza a su favor y manifestaron encontrarse en las condiciones indicadas en la norma, pues no cuentan con los recursos económicos para impulsar el trámite judicial.

CONSIDERACIONES

1.- Quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede acudir a la figura del amparo de pobreza, que es una forma de especial

Referencia: 110013343065-2022-00380-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Dairo Alexander Leal Molina y otros

protección que tiene como finalidad básica la de exonerar al amparado de los gastos judiciales inherentes al proceso en donde actúa¹.

Según los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para que la parte pueda obtener el amparo de pobreza deberá solicitarlo directamente, ya sea con anterioridad, coetáneamente o con posterioridad a la presentación de la demanda y manifestar, bajo la gravedad de juramento, que su condición económica actual no le permite costear los gastos del proceso sin ver afectada su condición de existencia.

El juez concederá de plano el amparo solicitado que cumpla con esos requisitos, pues de conformidad con la normatividad vigente, la decisión favorable no está condicionada a la práctica de pruebas de ninguna índole.

2.- Teniendo en cuenta que el amparo puede ser solicitado simultáneamente con la presentación de la demanda y que para obtener una decisión favorable será más que suficiente que la parte manifieste bajo la gravedad de juramento –que se entiende prestado con la petición- que se encuentra en una situación de precariedad económica, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por los demandantes Dairo Alexander Leal Molina, María Disney Molina Velasco, Jorge Eliécer Leal Pulido, Jeison Velasco Molina y Angie Molina Velasco.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes Dairo Alexander Leal Molina, María Disney Molina Velasco, Jorge Eliécer Leal Pulido, Jeison Velasco Molina y Angie Molina Velasco.

SEGUNDO: NOTIFICAR por anotación en estado y al correo electrónico: fandher2009@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, págs. 1061 y 1062

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd8f17e66e25a9dca4911e4476a413e082ddd9af66b69a74df20bbfdb2bcc05**

Documento generado en 07/11/2023 11:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de mayo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2023 00014 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Candelaria Flor Mendoza Rodríguez y Otros
Accionada	:	Registraduría Nacional del Estado Civil

CONSIDERACIONES

Comoquiera que con escrito presentado el 19 de abril de 2.023, la parte actora subsanó los defectos señalados en auto del 29 de marzo de 2.023, procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública – Registraduría Nacional del Estado Civil-, y tiene como hecho generador del daño la expedición del acto administrativo Resolución No 14540 del 25 de noviembre de 2.021 que ordenó anular el registro civil de nacimiento serial 55615079 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No 1.034.308.640 de la señora Candelaria Flor Mendoza Rodríguez.

Este acto administrativo fue revocado parcialmente por Resolución No 22905 del 22 de agosto de 2.022.

Conciliación. Las demandantes Candelaria Flor Mendoza Rodríguez y Blanca Flor Mendoza Rodríguez demostraron haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-637293 del 27 de octubre de 2.022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la PROCURADURÍA (83) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **16 de diciembre de 2022** (archivo No 012 del expediente electrónico).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, la Dirección Nacional del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió Resolución No 14540 del 25 de noviembre de 2.021 por medio de la cual se canceló la cédula de ciudadanía de la señora Candelaria Flor Mendoza Rodríguez, identificada con No. 1.034.308.640 de Bogotá D.C., por motivo de un presunto fraude por falsa identidad.

Como este acto administrativo fue objeto de revocatoria directa por la administración el 22 de agosto de 2.022, el Despacho considera que el término para interponer la acción vence el **23 de agosto de 2.024**.

Así las cosas, se puede concluir fácilmente que la demanda fue presentada oportunamente, el 18 de enero de 2.023 (archivo No 014 del expediente electrónico).

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1.000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón del domicilio principal de la entidad demandada tiene su sede principal en Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- CANDELARIA FLOR MENDOZA RODRÍGUEZ
- BLANCA FLOR MENDOZA RODRÍGUEZ

Parte demandada:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Candelaria Flor Mendoza Rodríguez y Blanca Flor Mendoza Rodríguez, en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Diego Alejandro Cely Leython identificado con cedula de ciudadanía número 1.017.203.938 y portador de la tarjeta profesional No 292.720 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, conforme al poder a ella otorgado, allegado con la demanda.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas. Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos:

Dcely@acmabogados.com.co

cande0516@hotmail.com

notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674990686fcc115486550b405ac32d237b88030abb9c727508fabcdb718ce21a**

Documento generado en 07/11/2023 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00070-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	María Estefanía Herrada González y Otros
Accionada	:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Integración Social y Positiva Compañía de Seguros S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
ANTECEDENTES**

Mediante memorial del 15 de mayo de 2023, la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Integración Social- formuló llamamiento en garantía frente a la compañía Axa Colpatría Seguros S.A., con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 8001483904.

CONSIDERACIONES

1.- El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter

REFERENCIA: 110013343065-2023-00070-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
DEMANDANTE: MARÍA ESTEFANIA HERRADA GONZÁLEZ Y OTROS

sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.¹

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por las lesiones sufridas por el niño Ian Isaac Niño Herrada el 28 de marzo de 2022, dentro de las instalaciones del Jardín Infantil “Oso de Anteojos”, de propiedad de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá.

Por su parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Integración Social- llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A. con fundamento en la póliza de responsabilidad civil “R.C.E. General” No. 8001483904. Esa póliza fue contratada para la vigencia comprendida entre el 16 de octubre de 2021 y el 29 de mayo de 2023. Dentro de los riesgos cubiertos por el mencionado contrato de seguro aparecen aquellos relacionados con la responsabilidad extracontractual del asegurado, originada dentro o fuera de sus instalaciones, en desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ellas, por actos de sus empleados o de sus funcionarios en todo el territorio nacional. El tomador y el asegurado es la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. y los beneficiarios son todos los terceros afectados con las actividades aseguradas.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 28 de marzo de 2022, es decir dentro del periodo de vigencia de la póliza, y que la responsabilidad que se pretende estructurar al llamante se deriva de un encuentro social ocasional ocurrido dentro de sus instalaciones, en desarrollo de sus actividades y por una presunta omisión de uno de sus contratistas en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, se tiene que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00070-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
DEMANDANTE: MARÍA ESTEFANIA HERRADA GONZÁLEZ Y OTROS

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Integración Social-** respecto de la compañía **Axa Colpatría Seguros S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Axa Colpatría Seguros S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto podrá utilizarse el correo electrónico manifestado por el llamante: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co francyzapata@hotmail.com
saray.0000@hotmail.com estefaniagonzalez.0506@gmail.com miescobar3108@gmail.com
jorgealbertogarcesr@gmail.com jmarquezz@sdis.gov.co sebastian.marquez@outlook.com
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co holmanabogado@hotmail.com
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co mafabogadosasociados@gmail.com y
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

REFERENCIA: 110013343065-2023-00070-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
DEMANDANTE: MARÍA ESTEFANIA HERRADA GONZÁLEZ Y OTROS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53a63f694d18190aa186a91ad4229c149a17cc2d90fee39924eda0a0efe1307**

Documento generado en 07/11/2023 11:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00070-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	María Estefanía Herrada González y Otros
Accionada	:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Integración Social y Positiva Compañía de Seguros S.A.

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN CONTRA FRANCIA
HELENA SOTO ZAPATA Y LILIANA BRIÑEZ PEÑALOSA**

**AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
ANTECEDENTES**

Mediante memorial del 15 de mayo de 2023, la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Integración Social- formuló llamamiento en garantía con fines de repetición contra las señoras Francia Helena Soto Zapata y Liliana Briñez Peñalosa, quienes se desempeñaban como profesoras de la Institución Jardín Infantil Oso de Anteojos.

Como fundamento del llamamiento en garantía manifestó que las docentes Francia Helena Soto Zapata y Liliana Briñez Peñalosa prestaban sus servicios profesionales en el Jardín Infantil Oso de Anteojos y que su vinculación se dio a través de contratos de prestación de servicios. Afirmó que las profesoras tenían una cafetera donde estaban ubicados los niños, lo cual no estaba permitido por parte de la entidad y, eventualmente, pudo constituirse como la causa inmediata de las lesiones que padeció el niño Ian Isaac Niño Herrada. Y

REFERENCIA: 110013343065-2023-00070-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN.
DEMANDANTE: MARÍA ESTEFANIA HERRADA GONZÁLEZ Y OTROS

finalmente, indicó que un comportamiento contrario a las orientaciones técnicas brindadas por la Secretaría comporta una conducta gravemente culposa por parte de las profesionales.

CONSIDERACIONES

1.- El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.¹

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- Esa figura de vinculación procesal de un tercero puede ser empleada por las entidades públicas con fines de repetición, pues su ejercicio le permite traer a juicio al agente que con su conducta dio origen al proceso que se sigue en contra de la administración, con la finalidad de que en el mismo expediente se decida sobre la responsabilidad del funcionario.

Dicha facultad está prevista expresamente en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, el cual fue modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, y es procedente en los juicios de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

3.- En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por las lesiones sufridas por el niño Ian Isaac Niño Herrada el 28 de marzo de 2022, dentro de las instalaciones del Jardín Infantil “Oso de Anteojos”, de propiedad de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00070-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN.
DEMANDANTE: MARÍA ESTEFANIA HERRADA GONZÁLEZ Y OTROS

Con el llamamiento en garantía la entidad demandada quiere vincular al proceso a las docentes que prestaban sus servicios profesionales en el Jardín Oso de Anteojos para la época de los hechos y que presuntamente propiciaron la producción del daño al desatender las orientaciones técnicas brindadas por la contratante para el desarrollo de sus funciones. Como fundamento de derecho para llamar en garantía la entidad invoca las disposiciones generales que regulan la materia y aquellas que se encargan de reglamentar su empleo con fines de repetición. Y como prueba del vínculo contractual que justifica la inclusión del tercero al proceso, aporta copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con las señoras Francia Helena Soto Zapata y Liliana Briñez Peñalosa junto con el expediente administrativo abierto a cada una de ellas con ocasión del accidente padecido por el niño Ian Isaac Niño Herrada.

El escrito del llamamiento contiene la identificación, el domicilio y la dirección física y electrónica de notificaciones de las llamadas en garantía. En él se expresan los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de base a la solicitud. Así mismo, se aporta prueba sumaria de la conducta gravemente culposa del agente que involucró a la entidad demandada en este proceso en el que se ejerce el medio de control de reparación directa.

Así las cosas, el Despacho encuentra acreditados los requisitos genéricos de procedibilidad del llamamiento en garantía, así como también los específicos cuando se hace con fines de repetición.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía con fines de repetición solicitado por la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Integración Social-** respecto de las señoras **Francia Helena Soto Zapata y Liliana Briñez Peñalosa.**

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Francia Helena Soto Zapata**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto podrá utilizarse el correo electrónico manifestado por el llamante francyzapata@hotmail.com, por ser la dirección que reposa en los archivos de la entidad.

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Liliana Briñez Peñalosa**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto podrá utilizarse el correo

REFERENCIA: 110013343065-2023-00070-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN.
DEMANDANTE: MARÍA ESTEFANIA HERRADA GONZÁLEZ Y OTROS

electrónico manifestado por el llamante saray.0000@hotmail.com, por ser la dirección que reposa en los archivos de la entidad.

CUARTO: ADVERTIR a las contratistas llamadas en garantía que cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co francyzapata@hotmail.com
saray.0000@hotmail.com estefaniagonzalez.0506@gmail.com miescobar3108@gmail.com
jorgealbertogarcesr@gmail.com jmarquezz@sdis.gov.co sebastian.marquez@outlook.com
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co holmanabogado@hotmail.com
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co mafabogadosasociados@gmail.com y
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c75de3ff50403cc55dc0a48032cb9ca6aa44f7eb6446114f98b0d9dac4ecaf**

Documento generado en 07/11/2023 11:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00070-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	María Estefanía Herrada González y Otros
Accionada	:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Integración Social y Positiva Compañía de Seguros S.A.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 22 de marzo de 2023, el Despacho admitió la demanda de reparación directa presentada por los señores María Estefanía Herrada González, Fabián Leonardo Niño Teuta, Ian Isaac Niño Herrada, Sandra Astrid González Moreno, Aldemar Herrada Escobar, María del Pilar Teuta Romero e Iván Sócrates Niño Rincón contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Integración Social- y Positiva Compañía de Seguros S.A.

2.- Al momento de presentar la demanda, los señores María Estefanía Herrada González, Fabián Leonardo Niño Teuta, Ian Isaac Niño Herrada, Sandra Astrid González Moreno y Aldemar Herrada Escobar solicitaron que se concediera el amparo de pobreza a su favor. Manifestaron encontrarse en las condiciones indicadas en la norma, pues no cuentan con los recursos económicos para impulsar el trámite judicial sin ver afectada su propia subsistencia.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00070-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA ESTEFANIA HERRADA GONZÁLEZ Y OTROS

3.- Esa decisión se notificó personalmente a los demandados el 24 de marzo de 2023, por lo que el término que tenían para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 17 de mayo de 2023.

4.- La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Integración Social- contestó la demanda y alegó excepciones de fondo con memorial del 15 de mayo de 2023. La entidad también formuló llamamiento en garantía frente la compañía Axa Colpatria Seguros S.A. y llamó en garantía con fines de repetición a las señoras Francia Helena Soto Zapata y Liliana Briñez Peñalosa, en su condición de contratitas del Distrito.

Se reconocerá personería al abogado Joan Sebastián Márquez Rojas como apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Integración Social-, en los términos y para los efectos del poder conferidos.

5.- Positiva Compañía de Seguros S.A. contestó la demanda con memorial del 15 de mayo de 2023. La aseguradora alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues considera que no es posible atribuirle responsabilidad en el caso concreto. También formuló la excepción de prescripción, pero no indicó las razones de hecho de su configuración.

Se reconocerá personería al abogado Holman Salazar Villarreal como apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque las entidades demandadas remitieron copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA).

Con memorial del 17 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante se pronunció oportunamente sobre las contestaciones de los demandados, se opuso a la prosperidad de las excepciones y solicitó el decreto de pruebas documentales, testimoniales y oficios. Se aclara desde ya que sobre el decreto y práctica de los medios de convicción se decidirá en la oportunidad procesal pertinente y no en este momento.

7.- El 27 de junio de 2023, el abogado Jorge Alberto Garcés Rueda sustituyó el poder que le confirieron los demandantes en favor de la abogada Clayder Liss Suárez Briceño.

CONSIDERACIONES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Integración Social- y Positiva Compañía de Seguros S.A., se encuentran debidamente notificadas desde el 24 de

marzo de 2023. Así mismo, que ejercieron oportunamente su derecho de defensa y contradicción con memoriales del 15 de mayo de 2023.

2.- El Despacho se pronunciará sobre la admisión de los llamamientos en garantía formulados por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Integración Social- en auto aparte, ya que esa actuación procesal debe tramitarse paralelamente y en cuaderno separado al del proceso de responsabilidad, conforme lo establecen el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, que modificó el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, y el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Circular No. PCSJC21-6 de 2021).

3.- Positiva Compañía de Seguros S.A. alegó las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción. El estudio de las dos excepciones se diferirá para el momento de proferir fallo de primera instancia, y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues mientras que la primera refiere a aspectos estructurales de la responsabilidad extracontractual, como lo son el nexo de causalidad y la imputación, la segunda carece de toda argumentación.

4.- Quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede acudir a la figura del amparo de pobreza, que es una forma de especial protección que tiene como finalidad básica la de exonerar al amparado de los gastos judiciales inherentes al proceso en donde actúa¹.

Según los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para que la parte pueda obtener el amparo de pobreza deberá solicitarlo directamente, ya sea con anterioridad, coetáneamente o con posterioridad a la presentación de la demanda y manifestar, bajo la gravedad de juramento, que su condición económica actual no le permite costear los gastos del proceso sin ver afectada su condición de existencia.

El juez concederá de plano el amparo solicitado que cumpla con esos requisitos, pues de conformidad con la normatividad vigente, la decisión favorable no está condicionada a la práctica de pruebas de ninguna índole.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el amparo puede ser solicitado simultáneamente con la presentación de la demanda y que para obtener una decisión favorable será más que suficiente que la parte manifieste bajo la gravedad de juramento –que se entiende prestado con la petición- que se encuentra en una situación de precariedad económica, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por los demandantes María Estefanía Herrada

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, págs. 1061 y 1062.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00070-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ESTEFANIA HERRADA GONZÁLEZ Y OTROS

González, Fabián Leonardo Niño Teuta, Ian Isaac Niño Herrada, Sandra Astrid González Moreno y Aldemar Herrada Escobar.

Se aclara que el amparo de pobreza no se hace efectivo para quien no lo solicitó, ya que eso va en contravía con el carácter rogado de esa institución.

5.- La posibilidad de sustituir un poder que se ha recibido es natural al acto de apoderamiento, pues se entiende incorporada en la relación de representación judicial a menos que las partes manifiesten expresamente su designio de no incorporarla (art. 75, CGP). En ese sentido, se reconocerá personería a la abogada Clayder Liss Suárez Briceño como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial del 27 de junio de 2023.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de las demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Integración Social- y Positiva Compañía de Seguros S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de la excepción de prescripción propuestas por Positiva Compañía de Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes María Estefanía Herrada González, Fabián Leonardo Niño Teuta, Ian Isaac Niño Herrada, Sandra Astrid González Moreno y Aldemar Herrada Escobar.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Joan Sebastián Márquez Rojas como apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Integración Social-, en los términos y para los efectos del poder conferidos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Holman Salazar Villarreal como apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Clayder Liss Suárez Briceño como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial del 27 de junio de 2023.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00070-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ESTEFANIA HERRADA GONZÁLEZ Y OTROS

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co francyzapata@hotmail.com
saray.0000@hotmail.com estefaniagonzalez.0506@gmail.com miescobar3108@gmail.com
jorgealbertogarcesr@gmail.com jmarquezz@sdis.gov.co sebastian.marquez@outlook.com
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co holmanabogado@hotmail.com
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co mafabogadosasociados@gmail.com y
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b814c720635e308c95d8e2e6837ea90fc2ce06411af2d58723ddca693cc6d3d0**

Documento generado en 07/11/2023 11:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00111-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jhon Stiven Giraldo Quintana y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las lesiones padecidas por los señores Luigi Camilo Henao Pérez y Jhon Estiven Giraldo Quintana el 11 de abril de 2021, como consecuencia del ataque armado del que fueron víctimas por parte de uniformados de la Policía Nacional, al tratar de evadir un retén policial.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-398809 del 15 de julio de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 08 de agosto de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, los señores Jhon Estiven Giraldo Quintana y Luigi Camilo Henao Pérez resultaron heridos de bala por parte de la Policía Nacional el **11 de abril de 2021**. En ese orden de ideas, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el **11 de abril de 2023** para ejercer el medio de control de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **14 de marzo de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Grupo Familiar de Jhon Estiven Giraldo Quintana:**
- **Jhon Estiven Giraldo Quintana**, víctima directa.
- **Ana de Dios Quintana Chaverra**, madre de la víctima directa.
- **Héctor Emilio Giraldo Henao**, padre de la víctima directa.
- **Laura Vanessa Giraldo Quintana**, hermana de la víctima directa.
- **María Cristina Giraldo Quintana**, hermana de la víctima directa.
- **Rubén Darío Giraldo Quintana**, hermano de la víctima directa.
- **Mónica Johana Giraldo Quintana**, hermana de la víctima directa.
- **Dellanira del Socorro Chaverra**, abuela de la víctima directa.
- **Luz Amparo Henao de Giraldo**, abuela de la víctima directa.
- **Gabriel Ángel Quintana Ramírez**, abuelo de la víctima directa.

- **Grupo Familiar de Luigi Camilo Henao Pérez:**
- **Luigi Camilo Henao Pérez**, víctima directa.
- **María Nanci Pérez Gómez**, madre de la víctima directa.
- **Arecio de Jesús Henao Ríos**, padre de la víctima directa.
- **Yulima Carolina Giraldo Pérez**, hermana de la víctima directa.
- **Jhon Esneider Duque Pérez**, hermano de la víctima directa.
- **Marleny de Jesús Gómez Ríos**, abuela de la víctima directa.
- **Luz Ríos de Henao**, abuela de la víctima directa.
- **José Leónidas Pérez Ochoa**, abuelo de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones maritales y paterno-filiales descritas con copia de los registros civiles de nacimientos visibles en el expediente electrónico.

- **Parte demandada:**

- **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda, de los anexos y de la subsanación a la entidad demandada al momento de subsanarla (Archivo No. 008.SubsanaDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Jhon Estiven Giraldo Quintana, Ana de Dios Quintana Chaverra, Héctor Emilio Giraldo Henao, Laura Vanessa Giraldo Quintana, María Cristina Giraldo Quintana, Rubén Darío Giraldo Quintana, Mónica Johana Giraldo Quintana, Dellanira del Socorro Chaverra, Luz Amparo Henao de Giraldo, Gabriel Ángel Quintana Ramírez, Luigi Camilo Henao Pérez, María Nanci Pérez Gómez, Arcio de Jesús Henao Ríos, Yulima Carolina Giraldo Pérez, Jhon Esneider Duque Pérez, Marleny de Jesús Gómez Ríos, Luz Ríos de Henao y José Leónidas Pérez Ochoa** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: iestatales@gmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2023-00111-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON STIVEN GIRALDO QUINTANA Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b920103d83fff58ace1bf6a333b3432d1ed0fd45c9af8816433d42edd9bbb1f**

Documento generado en 07/11/2023 11:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2023-00204-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Henry Alexander González Rojas y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El 16 de mayo de 2023 Henry Alexander González Rojas, Edwin Alejandro González Rojas, Luz Frasila Rojas Pachón, Luis Henry González Cuartos, Magredt Suleima Santos, Joseph Samuel González Santos (menor de edad representado por Edwin Alejandro González Rojas y Magredt Suleima Santos), Deisy Lorena González Rojas, Sofia Loren González Martínez (menor de edad representado por Edwin Alejandro González Rojas) y Luis Alejandro Gonzáles Santos (menor de edad representado por Edwin Alejandro González Rojas y Magredt Suleima Santos), presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial de la Nación – Fiscalía General de la Nación con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de los dos primeros (Archivo 001 a 003 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se puede determinar que no cumple con los requisitos formales establecidos en los numerales 2, 5, 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tampoco se aportó el agotamiento del requisito contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto deberá:

Auto inadmite demanda
110013343065-2023-00204-00

- a. Expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, especialmente lo relacionado con el reconocimiento de perjuicios morales, considerando que se trata de la presunta privación injusta de dos miembros de un mismo grupo familiar, por lo cual deberá expresar las calidades en que comparecen los demandantes para pretender el reconocimiento de los 100 SMLMV indicado.
- b. Aportar copia de la constancia ejecutoria de la sentencia de 25 de noviembre de 2021 proferida dentro del proceso penal No. 110016000013201711192, con el fin de contabilizar el término de caducidad.
- c. Indicar el lugar, dirección y canal digital donde los demandantes reciben notificaciones personales.
- d. Aportar constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, con forme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- e. Aportar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, acorde con lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Edgar Torres Martínez para actuar como apoderado de la demandante, conforme a los poderes visibles en las páginas 19 a 35 archivo 001 del expediente electrónico.

CUARTO: INFORMAR que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto inadmite demanda
110013343065-2023-00204-00

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada al correo electrónico:

Parte	Correo
Demandantes	asistenciayrepresentacionlegal@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199624be3188c465b5d03614064d96c01a5e6de332618a3a590b329bf8be6a7e**

Documento generado en 06/11/2023 05:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2023-00208-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Yenny Paola Cuncanchún Bohórquez y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2023 Yenny Paola Cuncanchún Bohórquez, actuando en nombre propio y en representación de la menor Violeta Arias Cuncanchún; Martín Julián Osorio Cuncanchún; Andrés Felipe Arias González; Luis Eduardo Cuncanchún Cuervo; María del Pilar Bohórquez Moreno; Luis Ferney Cuncanchún Bohórquez; Camilo Andrés Cuncanchún Bohórquez; Yuly Catherine Cuncanchún Bohórquez y Liliana Gómez Hincapié, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial de la Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Nación – Rama Judicial con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la primera (Archivo 001 a 003 C01 y C02 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se puede determinar que no cumple con los requisitos formales establecidos en los numerales 2, 5, 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tampoco se aportó lo relativo a la representación judicial de dos de los demandantes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto deberá:

- a. Expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, especialmente lo relacionado con las solicitudes de condena a favor de Martín Julián Osorio Cuncanchún, ya que, allí solicita que sean reconocidas en su nombre a Yenny Paola Cuncanchún Bohórquez al tratarse de un menor, pese a que el mencionado demandante ya es mayor de edad.
- b. Aportar copia de la constancia ejecutoria de la sentencia de 29 de agosto de 2022 proferida dentro del proceso penal No. 110016099145201800002, con el fin de contabilizar el término de caducidad.
- c. Indicar el lugar, dirección y canal digital donde los demandantes reciben notificaciones personales.
- d. Aportar constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. **En este punto, se ordena remitir únicamente copia de la demanda, del agotamiento del requisito de procedibilidad y de los poderes, tal como se dejó en el Archivo 001 del cuaderno 1 del expediente electrónico, NO remitir copia de los anexos, considerando la reserva que se les dará más adelante en esta providencia.**
- e. Aportar los poderes que confieren la representación en este proceso de Andrés Felipe Arias González y Yuly Catherine Cuncanchún Bohórquez.

Ahora bien, conforme a la temática del proceso y a que las pruebas aportadas dan cuenta de información íntima, explícita, bancaria y clínica de los demandantes y terceros menores de edad, en virtud del artículo 3 y el numeral 34 del artículo 4 de la Ley 1098 de 2006, y el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, se dará el tratamiento de información reservada a los documentos del cuaderno 2 del expediente, por ende, se determina:

- Por Secretaría NO compartir el link de acceso al expediente electrónico, especialmente lo relacionado con los documentos del cuaderno 2. **Para la revisión del expediente se requiere que solo las partes y sus apoderados comparezcan a las instalaciones del despacho.**
- Por Secretaría NO remitir comunicaciones masivas con las providencias, ni con el link electrónico del proceso.
- Por Secretaría adóptense las medidas necesarias para restringir el acceso del expediente electrónico.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, acorde con lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR la reserva legal del expediente electrónico y adoptar las previsiones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INFORMAR que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada al correo electrónico:

Parte	Correo
Demandantes	Jake26515@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ab1a163ae38e07ddf4882480f5ff679c12638ac7d770842f6f3a8f50a8988e**

Documento generado en 06/11/2023 05:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00209-00
Medio de Control :	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante :	Unión Temporal SCT MERL S.A.S.
Demandado :	Nación- Defensa Civil Colombiana

ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 02 de mayo de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Primera- declaró no tener competencia para conocer del proceso de la referencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Tercera, tras considerar que con la demanda se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter contractual.

En vista de que le asiste razón al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá D.C., entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La Unión Temporal SCT MERL S.A.S demanda la nulidad del acto administrativo de adjudicación No.00498 del 15 de julio de 2022, proferido por la Defensa Civil Colombiana dentro del proceso de selección No. 079 de 2022, y solicita a título de restablecimiento del derecho que se reparen los perjuicios materiales padecidos por el hecho irregular de no haberle sido adjudicado el contrato a pesar de que su oferta era la más favorable.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-678543 del 11 de noviembre de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 26 de enero de 2023.

Recursos obligatorios como requisito de procedibilidad: La parte demandante no estaba obligada a interponer recursos en sede administrativa pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 de la Ley 80 de 1993 y 9 de la Ley 1150 de 2007, el acto de

adjudicación no es susceptible de recursos por la vía gubernativa y, por regla general, es irrevocable.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a un acto previo a la celebración del contrato, el término de caducidad de cuatro (4) meses consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Según los hechos de la demanda, el Acto Administrativo atacado -Resolución No.000498 del 15 de julio de 2022- se expidió el **15 de julio de 2022**. En ese orden de ideas, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el **16 de noviembre de 2022** para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el término de caducidad de la acción se suspendió con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación desde el **11 de noviembre de 2022** hasta el **26 de enero de 2023**, día en el que se expidió la respectiva constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En ese orden de ideas, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente pues, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **30 de enero de 2023**, segundo día hábil después del levantamiento de la suspensión de términos por conciliación.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en los numerales 3 y 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter contractual, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que el acto administrativo demandado se expidió en la ciudad de Bogotá D.C. (numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Unión Temporal SCT MERL S.A.S:** Proponente afectado con la Resolución No.000498 del 15 de julio de 2022.

- **Parte demandada:**
- **Nación- Defensa Civil Colombiana:** Entidad pública del orden nacional, con personería jurídica propia, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional que profirió el acto administrativo demandado Resolución No.000498 del 15 de julio de 2022.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante indicó los fundamentos de derecho de sus pretensiones, señaló las normas que considera violadas, explicó el concepto de su violación y acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada al momento de presentarla (Archivo No.18.PRUEBA30012023_0857 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **Unión Temporal SCT MERL S.A.S** contra la **Defensa Civil Colombiana**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Defensa Civil Colombiana** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La parte demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Franco Antonio Solarte Jiménez como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: solartefrancojimenez@outlook.es solarteasesores3@gmail.com gerencia.general@uniontemporalsctmerl.com y albertorojo97@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283667f1708869d526aa5f332829258e01cf8d5a2e64eabf229354387aea21da**

Documento generado en 07/11/2023 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 23 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00212-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Unidad Nacional de Protección -UNP-
Demandado	:	Orlando Alberto Delgado Rodríguez

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja, Santander.

ANTECEDENTES

La Unidad Nacional de Protección -INP- presentó demanda de repetición en contra del señor Orlando Alberto Delgado Rodríguez con el propósito de que sea declarado responsable por los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria del proceso radicado No. 68001233100020030016901 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y confirmada por el Consejo de Estado y de que sea condenado a reintegrar el valor que debió cancelar la entidad demandante por concepto de pago de la condena.

Referencia: 11001 33 43 065 2023 00212 00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio. El numeral 11 de la mencionada norma señala que de los asuntos de repetición conocerá el Juez con competencia en el domicilio del demandado o, en su defecto, el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

Por su parte, la Ley 678 de 2001, norma especial que regula la acción de repetición, indica en su artículo 7° que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición y que

“Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas señaladas en el Código contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto (...).”

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance de las disposiciones en comento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estableció que el sentido de las normas es atribuir la competencia por factor territorial preferentemente al juez o tribunal que ejerza jurisdicción en el mismo distrito judicial de aquel que conoció del proceso que dio origen a la condena que se pretende recuperar¹.

2.- En el caso concreto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C” declaró no tener competencia única y exclusivamente en atención al factor cuantía y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, donde por reparto le correspondió a este Despacho.

Sin embargo, una vez revisado el expediente este Despacho comprueba que carece de competencia territorial por las siguientes tres razones:

En primer lugar, porque no hay prueba en el expediente que indique que el demandado tiene su domicilio dentro del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C. Por el contrario, la entidad demandante indica que desconoce su lugar de notificaciones y solicita expresamente proceder a su emplazamiento y a la designación de un curador.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”. Auto del 20 de septiembre de 2023, exp. 25000231500020230049100 (Conflicto Negativo de Competencias). MP. José María Armenta Fuentes.

Referencia: 11001 33 43 065 2023 00212 00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-

En segundo lugar, porque la conducta del funcionario que dio lugar a la condena que pretende recuperar la entidad demandante se presentó en el municipio de Barrancabermeja, Santander, según lo muestran los hechos de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado No. 68001233100020030016901. Así las cosas, se puede concluir que el demandado prestó su servicio en esa municipalidad (num. 11, art. 156, CPACA).

Y finalmente, en tercer lugar, porque el funcionario que ejerce su jurisdicción en el distrito judicial donde se profirió la condena que se pretende recuperar es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, pues junto con Bucaramanga y San Gil integran el Distrito Judicial Administrativo de Santander (artículo 7° de la Ley 678 de 2001 y artículo 1°, numeral 23, literal a) del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09 de febrero de 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”).

3.- Así las cosas, dando aplicación a las normas que rigen la materia se tiene que la competencia territorial para conocer del presente asunto está atribuida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja, Santander, por comprender el municipio donde se prestó el servicio y por hacer parte integrante del Distrito Judicial donde se profirió la condena que se pretende recuperar.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja, Santander (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@unp.gov.co y john.camacho@unp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Referencia: 11001 33 43 065 2023 00212 00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b4ad7a04498a39bc57a63e0fcbb4cd81c9fbe16bcfe2a5b73b919a74581ba0**

Documento generado en 07/11/2023 11:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de mayo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00216-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Yamith Mosquera Valencia
Demandado	:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 160, 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

En ese sentido deberá allegar:

1. Poder conferido a abogado inscrito, en razón a que no se afirma que actúa en causa propia en calidad de abogado. (Artículo 160 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
2. Constancia de trámite de la conciliación extrajudicial como agotamiento del requisito de procedibilidad de la demanda en que formuló el medio de control de reparación directa. (Artículo 161 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
3. Escrito de la demanda, de manera completa con el lleno de los requisitos de la demanda de manera completa. (Artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

REFERENCIA: 110013343065-2023-00216-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yamith Mosquera Valencia

4. Anexos de la demanda de manera completa, conforme a la demanda presentada. (Artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y secretaría.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: yamihtmosquera@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c63dd1c581e58e8d1e43e54f35084171368310922d40d2cc123e5186caca01**

Documento generado en 07/11/2023 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00219-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Leidy Carolina Salazar y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

Leidy Carolina Salazar Salazar, José Adolfo Capera Alarcón, Karol Dahianna Capera Salazar y Nicole Sofía Capera Salazar, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por ellos como consecuencia del hecho victimizante del desplazamiento forzado.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción¹.

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que hay un dictamen de calificación de invalidez de una Junta Médico Laboral. Ese concepto médico solo es relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye *“un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión”*².

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues *“el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia”*³, como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

2.- En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de las entidades demandadas está representado por el hecho victimizante del desplazamiento forzado que padecieron los demandantes el **01 de junio de 2008** y el **14 de enero de 2009**. A su vez, la imputación fáctica y jurídica que se hace se fundamenta en la obligación constitucional que tiene el Ejército Nacional de proteger a todas las personas, sus bienes y su honra en todo el territorio.

Del contenido del expediente se desprende que el señor José Adolfo Capera Alarcón fue desplazado del Municipio de San Antonio, Tolima el **01 de junio de 2008**, mientras que la señora Leidy Carolina Salazar se vio obligada a abandonar su residencia el **14 de enero de**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

2009 (hechos primero y cuarto de la demanda). Esa manifestación se entiende probada por constituirse como una confesión a través del apoderado judicial, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el sentido de indicar que los eventos de imprescriptibilidad de la acción penal no habilitan al juez contencioso administrativo para inaplicar el término de caducidad de la acción de reparación directa⁴ y que ese tipo de decisiones resultan vinculantes al interior de la jurisdicción⁵, el Despacho procederá a contabilizar el plazo de caducidad según los lineamientos generales y excepcionales previstos en la ley. Se precisa que, tanto en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 164, Ley 1437 de 2011) como en vigencia del Código Contencioso Administrativo (art. 134, Decreto 01 de 1984), que era la norma que estaba en vigor para la época de los hechos de la demanda (art.40, Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P), el plazo para demandar es de dos (2) años y se cuenta a partir de que se tuvo conocimiento del daño.

En ese sentido, aplicando la regla general se tiene que el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr para el señor Capera el **02 de junio de 2008**, día siguiente al del conocimiento del daño, y venció el **02 de junio de 2010**, mientras que para la señora Salazar la contabilización inició el **15 de enero de 2009** y finalizó el **15 de enero de 2011**.

Ahora, si se considera el desplazamiento forzado como un supuesto de hecho que impide hacer el cómputo ordinario de caducidad, el término comenzaría a contabilizarse *“a partir del momento en el que los accionantes superaron la situación de desplazamiento, o, el impedimento para acceder ante la administración de justicia”*⁶. En el caso concreto, el punto de partida podría fijarse en tres espacios temporales completamente diferentes que, sin embargo, conducen a la misma conclusión.

El primero de ellos sería el **29 de octubre de 2013**, día en el que acudieron ante la administración para ser reconocidos como víctimas de desplazamiento (fls. 46 a 49 de la demanda). En este evento, el término comenzaría a contabilizarse desde el **30 de octubre de**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de diciembre de 2013, exp. 2177. CP. William Zambrano Cetina.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. Auto del 02 de octubre de 2020, exp. 63253. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

2013 y habría vencido el 30 de octubre de 2015.

El segundo sería *“a comienzos del año 2018”*, momento a partir del cual los demandantes, conviviendo en relación de pareja, se instalaron en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, para trabajar como administradores de una finca rural; actividad que, según el hecho sexto de la demanda, siguen realizando hasta el día de hoy. Esa manifestación puede ser interpretada como una situación de superación del estado de desplazamiento forzado pues, según el artículo 18 de la Ley 387 de 1997, la condición de desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en la zona de reasentamiento.

En ese orden de ideas, los demandantes tendrían, en el mejor de los casos, hasta el segundo semestre del año 2020, pues el término de caducidad de la acción se suspendió en ese lapso de tiempo con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, desde el **26 de diciembre de 2019** hasta el **02 de marzo de 2020** (fls. 37 a 40 de la demanda) y también como consecuencia de la pandemia del COVID-19 (**16 de marzo- 30 de junio de 2020**).

Finalmente, el tercer espacio temporal lo determina el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. En este proceso los demandantes, obrando a través del mismo apoderado que radicó esta demanda (quien, dicho sea de paso, recibió la representación judicial de los accionantes desde el 20 de noviembre de 2019)⁷, acudieron el **26 de diciembre de 2019** ante la Procuraduría 119 Judicial II para conciliar las pretensiones que aquí se plantearon. Esa etapa se dio por terminada el **02 de marzo de 2020** como consecuencia de la inexistencia de ánimo conciliatorio entre convocantes y convocados tal y como lo atestiguó el Delegado del Ministerio Público (Acta No. E-2020-000691 del 26 de diciembre de 2019 -C.I. No.009-2020-)⁸.

En este supuesto, y aplicando la interpretación más garantista posible, el término de caducidad comenzó a contabilizarse el **03 de marzo de 2020** y, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada en virtud de la emergencia sanitaria, venció el **17 de junio de 2022**, plazo máximo que tenían para presentar la demanda luego de agotado el requisito de procedibilidad de la acción.

Lo anterior permite concluir que la demanda que se radicó el **24 de mayo de 2023** ante los

⁷ Folios 35 y 36 de la demanda.

⁸ Folios 37 a 40 de la demanda.

Juzgados Administrativos se presentó cuando ya había transcurrido el término de caducidad de la acción. En este caso la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no tuvo efectos suspensivos respecto al término de caducidad, pues el requisito de procedibilidad se agotó con posterioridad a su vencimiento en el supuesto ordinario (02 de junio de 2008 a 02 de junio de 2010 y 15 de enero de 2009 a 15 de enero de 2011) y en el primero extraordinario (30 de octubre de 2013 a 30 de enero de 2015), mientras que en el tercer supuesto extraordinario, que fue el más garantista de todos, marcó el punto de partida de la contabilización (03 de marzo de 2020 a 17 de junio de 2022).

Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera a los demandantes presentar la demanda en la época en que tuvieron conocimiento del daño, desde que le otorgaron poder al abogado (20 de noviembre de 2019) o luego de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (03 de marzo de 2020), el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad ya se ha extinguido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Omar Lara Bahamón como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido el 20 de noviembre de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: omarlabogarderecho@hotmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2023-00219-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEIDY CAROLINA SALAZAR SALAZAR Y OTROS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0a677543a632f40504e7a510dd18500fef57f394646dd64417a3b3de4f17c**

Documento generado en 07/11/2023 11:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 29 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00221-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Consortio Promaco MC
Demandado	:	Nación- Consejo Superior de la Judicatura

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre el mandamiento de pago, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES

El Consortio Promaco MC -integrado por MC Arquitectos S.A.S y Promaco Ingeniería S.A.S.- presentó demanda ejecutiva contra la Nación- Consejo Superior de la Judicatura con el propósito de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$29.874.880 correspondiente a las facturas No. FV66 por \$1.692.656, No. FV67 por valor de \$5.708.944 y No. FV69 por \$22.473.280 junto con sus respectivos intereses moratorios.

Referencia: 11001 33 43 065 2023 00221 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CONSORCIO PROMACO MC

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio. El numeral 4 de la mencionada norma señala que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia se determinará *“por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”*.

En el caso concreto, los documentos que integran el título ejecutivo demuestran que la ejecución de las prestaciones se realizó en el departamento del Valle del Cauca y, más exactamente, en los municipios de El Dovio y Obando.

En efecto, el Contrato de Obra Pública No. 185 de 2017, suscrito entre la Nación-Consejo Superior de la Judicatura y el Consorcio Promaco MC, establece en su cláusula cuarta como lugar de ejecución los municipios de El Dovio y Obando, Valle del Cauca (fls. 69 y 70, Archivo No.001.EscritoDemanda del expediente digital). Esa situación no cambió con ninguna de las modificaciones introducidas al negocio jurídico estatal, pues todas ellas se refirieron únicamente al plazo de ejecución (suspensión y prórrogas).

Por su parte, las facturas No. FV66, FV67 y FV69 fueron emitidas con ocasión de la ejecución del mencionado contrato No.185 de 2017, tal y como lo demuestra la literalidad incorporada en el contenido de cada una de ellas (fls. 25, 27 y 29 del Archivo No.001.EscritoDemanda del expediente digital). Adicionalmente, los documentos denominados *“Remisión Corte de Obra”* también señalan que el ejecutante se encargó de la realización de los proyectos de El Dovio y Obando (fls. 24, 26 y 28 ibidem).

Finalmente, el acta de terminación (fls. 106 a 108), el acta de entrega y de recibo (fls. 109 a 113) y las denominadas *“actas de entrega sistema de aire acondicionado y de entrega de mobiliario”* (fls. 114 a 119) terminan por comprobar que las obligaciones del contratista se ejecutaron en los municipios de El Dovio y Obando, Valle del Cauca, en cumplimiento a lo establecido en el contrato No. 185 de 2017.

2.- De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09 de febrero de 2006 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, los municipios de El Dovio y Obando, Valle del Cauca, hacen parte integrante del Circuito Judicial Administrativo de Buga, Valle del Cauca (artículo primero, numeral 26, literal b).

3.- Así las cosas, dando aplicación a las normas que rigen la materia se tiene que la competencia territorial para conocer del presente asunto está atribuida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga, Valle del Cauca, por comprender los municipios donde se ejecutó el contrato estatal que da origen al presente juicio ejecutivo.

Referencia: 11001 33 43 065 2023 00221 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CONSORCIO PROMACO MC

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga, Valle del Cauca (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: juan.rivera@promacoingenieria.com acabrera@marquitectos.com alejandra.paz@solucioneslegales.net.co y notificaciones@solucioneslegales.net.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fb9e24a04535f24c38e4145dea3e0b507410b90944241b2b649eebe5c321d**

Documento generado en 07/11/2023 11:48:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de mayo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00222-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Oscar Enrique Romero Moreno
Demandado	:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 160, 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

En ese sentido deberá allegar:

1. Poder conferido a abogado inscrito, en razón a que no se afirma que actúa en causa propia en calidad de abogado. (Artículo 160 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
2. Constancia de trámite de la conciliación extrajudicial como agotamiento del requisito de procedibilidad de la demanda en que formuló el medio de control de reparación directa. (Artículo 161 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
3. Escrito de la demanda, de manera completa con el lleno de los requisitos de la demanda de manera completa. (Artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

REFERENCIA: 110013343065-2023-00222-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Oscar Enrique Romero Moreno

4. Anexos de la demanda de manera completa, conforme a la demanda presentada. (Artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y secretaría.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: agenciamanosdevida@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bcbd4050d001335993e4717d991465a5fd1f5fbf8dceccaf384a888472d470**

Documento generado en 07/11/2023 11:34:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00225-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Diana Carolina Guanga Pascal y Otros
Demandado :	Unidad Nacional de Protección-UNP- y Otros

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño la muerte de los señores John Alexander Guanga Pascal y Yenci Yulieth Hoyos Zambrano, ocurrida el 03 de noviembre de 2022, en un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados varios vehículos al servicio de los demandados.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2023-173007 del 21 de marzo de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 23 de mayo de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, los señores John Alexander Guanga Pascal y Yenci Yulieth Hoyos Zambrano perdieron la vida en el accidente de tránsito ocurrido el **03 de noviembre de 2022**. En ese orden de ideas, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el **04 de noviembre de 2024** para ejercer el medio de control de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **26 de mayo de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad pública demandada -Unidad Nacional de Protección- tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Grupo Familiar de John Alexander Guanga Pascal:**
- **Diana Carolina Guanga Pascal**, madre de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Yadi Yinei Rodríguez Guanga**, **Ángel Daniel Rodríguez Guanga** y **Eudi Yhoan Rodríguez Guanga**, quienes son hermanos de la víctima directa.
- **Jorge Silvio Hernández**, padre de crianza de la víctima directa.
- **Pastora Pascal Pai**, abuela de la víctima directa.
- **Grupo Familiar de Yenci Yulieth Hoyos Zambrano:**
- **Jeiver Daza Pillimur**, compañero permanente de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Deiver Arley Daza Hoyos** y **Yenifer Mariza Daza Hoyos**, también hijos de la víctima directa.
- **Nini Yojana Hoyos Zambrano**, madre de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **Lixsi Yuxsey Yunda Hoyos**, hermana de la víctima directa.
- **Edanis Milena Yunda Hoyos**, hermana de la víctima directa.
- **Yojan Estiven Yunda Hoyos**, hermano de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones maritales y paterno-filiales descritas con declaraciones extrajudiciales y con copia de los registros civiles de nacimiento visibles en el expediente electrónico.

- **Parte demandada:**
- **Unidad Nacional de Protección -UNP-**, **Iván Orlando Enríquez Chávez**, **Royal Rent Corp S.A.S.**, **Liberty Seguros S.A.** y la **Industria Nacional de Gaseosas S.A.**

por ser las entidades públicas y privadas y el particular a los cuales se les atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de los anexos a los demandados al momento de presentarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Diana Carolina Guanga Pascal, Yadi Yinei Rodríguez Guanga, Ángel Daniel Rodríguez Guanga, Eudi Yhoan Rodríguez Guanga, Jorge Silvio Hernández, Pastora Pascal Pai, Jeiver Daza Pillimur, Deiver Arley Daza Hoyos, Yenifer Mariza Daza Hoyos, Nini Yojana Hoyos Zambrano, Lixsi Yuxsey Yunda Hoyos, Edanis Milena Yunda Hoyos y Yojan Estiven Yunda Hoyos** contra la **Unidad Nacional de Protección -UNP-, Iván Orlando Enríquez Chávez, Royal Rent Corp S.A.S., Liberty Seguros S.A.** y la **Industria Nacional de Gaseosas S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Unidad Nacional de Protección -UNP-** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **Royal Rent Corp S.A.S.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **Liberty Seguros S.A.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **Industria Nacional de Gaseosas S.A.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **Iván Orlando Enríquez Chávez,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, este Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice los respectivos

trámites de notificación personal conforme los artículos 291 y subsidiariamente 292 el Código General del Proceso y acredite ante este Juzgado las correspondientes actuaciones dentro del mismo término, so pena de declarar el desistimiento tácito de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La parte demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Aleida Faney López Jurado como apoderada principal y al abogado Sebastián Everardo López Jurado como apoderado suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en representación una misma persona.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: dianacaroguanga@hotmail.com jeiverdazapillim@hotmail.com contactos@abogadoslopezjurado.com y lopezjuradoabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62163e6de67513e50fb453b375941d6efc17e149f0a24e5326dba86d0c896789**

Documento generado en 07/11/2023 11:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de mayo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00226-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Sandra Patricia Caro Fernández y otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional

INADMITE DEMANDA.

El Despacho conoce del presente proceso, por reparto de 26 de mayo de 2023 y observa que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los numerales 3 y 8 del artículo 162 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; así como lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

De acuerdo con lo anterior, deberá:

1. Aclarar y precisar los hechos de la demanda, en relación con la fecha exacta de conocimiento del hechor generador del daño antijurídico, para cada uno de los integrantes de la parte demandante, alegado en contra de las entidades accionadas. Lo anterior con el propósito de analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control presentado.
2. Aportar de manera completa y clara el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, toda vez que los documentos visibles en los folios 59 y 60 del documento 001 del expediente no permiten determinar el traslado de la demanda a las direcciones electrónicas dispuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para efectos de notificaciones judiciales para procesos ordinarios.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sandra Patricia Caro Fernández y otros

3. Allegar copia del registro único de víctimas de los demandantes, o documentos que acrediten su legitimidad en la causa por activa, en el que se incluya fecha de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Melkis Guillermo Kammerer como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y las facultades conferidas con los poderes allegados con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: desplazados.melkis@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8820b51f01e06b75cfdca3b790dc06506eedbebb482e48d8a123c3cfef969dcd**

Documento generado en 07/11/2023 11:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2023-00230-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Ana Liliana Bello Marta
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad

RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

I. ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2023 Ana Liliana Bello Marta, María Cristiana Marta Bulla, Nelly Bello Marta, Myriam Bello Marta, Marleny Bello Marta, Miguel Ángel Bello Marta y Edwin Yesid Bello Marta, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad, con ocasión de las graves lesiones presuntamente sufridas por Evencio de Jesús Bello Garnica que lo dejó sin su miembro inferior cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional (Archivo 001 a 003 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se puede determinar que hay lugar a declarar la caducidad del medio de control y por ende proceder al rechazo de la demanda, conforme se pasa a exponer:

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito

Auto rechaza demanda
110013343065-2023-00208-00

de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;" (El despacho resalta).

En concordancia, el numeral 1 del artículo 169 de la misma norma, contempló como causal de rechazo de la demanda que hubiese operado la caducidad.

Es necesario precisar que, las pretensiones se encaminan a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado con ocasión de las presuntas lesiones generadas a Evencio de Jesús Bello Garnica durante la prestación de su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, según se adujo ante las fallas ocurridas durante una operación militar.

Al respecto, se deben analizar los pronunciamientos respecto a la caducidad del medio de control sobre las lesiones psicofísicas a conscriptos.

Así las cosas, el Consejo de Estado¹ manifestó lo siguiente respecto a la caducidad del medio de control en casos de lesiones psicofísicas:

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Exp. 54001-23-31-000-2003-01282-02.

evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

- ii) *cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto”

Al respecto, dentro de los anexos fue allegado el informe 077/CG/S/HMC-443 del 16 de febrero de 1957, relacionado con las lesiones sufridas por Evencio Bello Garnica, en el cual el Hospital Militar Central relató lo siguiente (Págs. 41 Archivo 001 Exp. Electrónico):

Atentamente me permito informar sobre el paciente - BELLO GARNICA EVENCIO, soldado del Batallón Gral Caycedo quien ingreso al Hospital Militar Central el día 16 de Septiembre de 1.956 despues de haber sido herido con proyectil de arma de fuego en la pierna izquierda, con orificio de entrada en el tercio superior de la pierna cara anterior y orificio de salida en el tercio inferior cara posterior. Se practica tratamiento de urgencia y medicacion anti-shock y prescripcion de antibioticos, toxina antitetanica y antigangrenosa. En el tercio medio del muslo izquierdo cara posterior, presenta orificio de entrada de proyectil de arma de fuego sin orificio de salida, palpandose el proyectil en la region glutea izquierda inferior.-

Al día siguiente recuperado el paciente de su estado de Shock se practica bajo anestesia general en la Sala de Cirugia, limpieza cuidadosa y escision de tejidos necroticos. Radiologicamente se observa fractura de tercio superior de la tibia, conminutiva sin desalojamiento por lo cual se - inmoviliza en hamaca de Brown. La pierna y pie izquierdos se encuentran cianoticos con disminucion de la temperatura local y no se puede precisar la existencia de pulso pedio. Posteriormente se pide consulta al Cirujano vascular y se efectuan bloqueos simpaticos para-vertebrales y prescripcion de vasodilatadores. En vista de que las condiciones del paciente empeoran se practica una exploracion de arteria poplitea-tronco tibio-peroneo y arteria tibial posterior encontrandose espasmo de dichos vasos el día 21 de Septiembre de 1.956. Como quiera que el miembro lesionado continua en condiciones precarias se resuelve practicar una desarticulacion a nivel de rodilla dejando el muñon abierto con traccion cutanea de dos kilos, el día 28 de Septiembre de 1.956.

El día 24 de Enero de 1.957 se le practican injertos libres dermo-epidermicos tomados de cara anterior tercio superior muslo izquierdo, para tratar de cubrir el muñon. En la actualidad el muñon se encuentra en buenas condiciones, proceso de cicatrizacion es incompleto, los injertos no prendieron en su totalidad. Se continua con curaciones cada cuatro dias.-

Auto rechaza demanda
110013343065-2023-00208-00

Así las cosas, la lesión consistente en la pérdida del miembro inferior izquierdo del señor Bello Garnica fue evidente desde el 28 de septiembre de 1956 y desde ese momento, él y sus familiares contaban con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para reclamar las presuntas indemnizaciones que tuvieran lugar.

Vale la pena señalar que, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 4 de mayo de 2023, es decir más de sesenta y seis años después de la ocurrencia del daño.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante los Juzgados Administrativos el **30 de mayo de 2023**, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, lo que genera el rechazo de la demanda

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, al presentarse la caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho devolver los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	Javier.castelblanco2007@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e32cfda1725002aff22b20b9ddba66d96f39deb2ed2108a9acaa8d520c34e58**

Documento generado en 06/11/2023 05:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2023-00253-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Nelly Constanza Saavedra Saavedra y otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2023 Nelly Constanza Saavedra Saavedra, actuando en nombre propio y en representación de los menores María José Avendaño Saavedra y Andrés Mauricio Avendaño Saavedra; Ruth Gamboa Ruiz; Hoover Avendaño Guerrero y José Gabriel Avendaño Gamboa presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con ocasión de los hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2022, en los cuales Camilo Andres Avendaño Gamboa falleció presuntamente por el disparo de un miembro de la entidad demandada (Archivo 001 a 003 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se puede determinar que no cumple con el requisito formal establecido en los numerales 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto deberá aportar constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Auto inadmite demanda
110013343065-2023-00253-00

Ahora bien, conforme a la temática del proceso y a que las pruebas aportadas dan cuenta de información íntima, explícita, bancaria y clínica de los demandantes y terceros menores de edad, en virtud del artículo 3 y el numeral 34 del artículo 4 de la Ley 1098 de 2006, y el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, se dará el tratamiento de información reservada a los documentos del cuaderno 2 del expediente, por ende, se determina:

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, acorde con lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Cristian Danilo Gutiérrez Hernández para actuar como apoderado de la demandante, conforme a los poderes visibles en las páginas 54 a 61 archivo 001 del expediente electrónico.

CUARTO: INFORMAR que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada al correo electrónico:

Parte	Correo
Demandantes	notificaciones@ramirezabogados.com.co , notificacione@ramirezabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Luis Alberto Quintero Obando

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57e8586e55512cf877cf01b7c88ae4707fa614f4b059fa64937bc1b1a60177c**

Documento generado en 06/11/2023 05:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de junio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00261-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado :	Pedro Fernando Fonseca Cruz y Jaddaly Malkum Ceballos

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 7º y 8º y 166 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.-Aportar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar con la presente demanda.

Lo anterior por cuanto el comprobante denominado “orden de pago presupuestal de gastos” allegado con la demanda no cumple con los requisitos formales que el artículo 142 del CPACA impone a la certificación de pago, pues no fue proferido por el pagador, tesorero o servidor que cumple esas funciones dentro de la entidad demandante y tampoco acredita la realización efectiva del pago.

Este requerimiento se hace con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control y también por constituirse en un requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de repetición.

2.- Precisar el lugar físico y el canal digital donde las partes recibirán las notificaciones personales. En ese sentido deberá aclarar si el correo electrónico fudra2@buzonejercito.mil.co es el canal digital oficialmente asignado como propio y personal al demandado Pedro Fernando Fonseca Cruz o si pertenece a una de las unidades, direcciones o subdirecciones que integran el Ejército Nacional.

Se advierte que si el correo electrónico no está asignado directa y personalmente al demandado Pedro Fernando Fonseca Cruz no será admitido como dirección para notificaciones personales, pues si lo que se busca con ese requisito es justamente enterar al demandado de las decisiones que se adoptan al interior del proceso, no puede considerarse cumplido el objetivo si lo que se allega es una dirección que pertenece a la propia entidad

demandante que, dicho sea de paso, es una persona jurídica completamente diferente al funcionario y que, adicionalmente, es la que lo está convocando a juicio.

3.- Aportar la constancia de envío físico de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Angy Geraldine Villamil Peña como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: angy.villamil@mindefensa.gov.co y angy.villamil11@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4ea11e033d67f0a3b8c480e8cdd31d70d4b1db1c669ddabb1f28962bc7fa2e**

Documento generado en 07/11/2023 11:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>